



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 01236

(21 de julio de 2020)

“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA LICENCIA AMBIENTAL VÍA SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EI DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales establecidas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto 376 de 2020, y acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, Resolución 414 del 12 de marzo de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante el Ministerio, otorgó Licencia Ambiental Global a la sociedad COMPLEX COLOMBIA LIMITED, para el proyecto de Explotación de Hidrocarburos en el "*Campo Rubiales*", localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán en el departamento del Meta.

Que el Ministerio a través de la Resolución 743 del 16 de agosto de 2001, autorizó la cesión de derechos y obligaciones contenidos en la Resolución 233 de 2001, de la sociedad COMPLEX COLOMBIA LIMITED, a favor de la sociedad THETYS PETROLEUM COMPANY LTD.

Que mediante el radicado 4120-E1-12974 del 05 de noviembre de 2003, la sociedad Tethys Petroleum Company Limited (Hoy Ecopetrol S.A Titular de la Licencia Ambiental de Campo Rubiales) solicitó la perforación de varios pozos (hasta 8), en una misma locación.

Que en respuesta a la comunicación 4120-E1-12974 del 05 de noviembre de 2003, radicada por la sociedad Tethys Petroleum Company Limited, el Ministerio bajo oficio 2010-2-12974 del 05 de diciembre de 2003, informó que no requería modificación de Licencia Ambiental, siempre y cuando la locación donde se vaya a llevar a cabo estas perforaciones haya sido autorizada en la Resolución que otorgó la licencia ambiental global para el Campo Rubiales.

Que mediante la Resolución 613 del 27 de mayo de 2004, el Ministerio modificó la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de ampliar el área del Campo Rubiales, autorizar la perforación de los pozos de desarrollo RB 35 y RB

“Por la cual se ajusta una licencia ambiental vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

39 A y adicionar permisos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, entre otros.

Que el Ministerio, mediante Resolución 1168 del 18 de agosto de 2005, modificó la Resolución 233 de 2001, en el sentido de autorizar actividades a la sociedad THETYS PETROLEUM COMPANY LTD., posteriormente sociedad META PETROLEUM CORP en virtud del cambio de razón social, para adicionar permisos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, entre otros.

Que a través Resolución 1686 del 10 de noviembre de 2005, el Ministerio aclaró el numeral 3 del artículo segundo de la Resolución 1168 del 18 de agosto de 2005, en el sentido de autorizar a la sociedad META PETROLEUM CORP la ampliación del caudal máximo de aguas residuales a verter incluidas todas las actividades del Campo Rubiales de 17 l/s, para cada uno de los cinco puntos localizados.

Que mediante Resolución 524 de 26 de marzo de 2007, el Ministerio, modificó la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de adicionar concesión de aguas subterráneas.

Que el Ministerio por medio de la Resolución 2355 del 27 de diciembre de 2007, modificó el literal e) del numeral 2 del artículo quinto de la Resolución 233 de 16 de marzo de 2001, en el sentido de autorizar el incremento de los caudales de vertimiento al Caño Rubiales de las aguas residuales industriales tratadas, de 30 Lls, a 110.42 Vs., para cada uno de los cinco (5) puntos de descarga del Campo Rubiales, actualmente autorizados.

Que mediante Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, el Ministerio, modificó las Resoluciones 233 de 16 de marzo de 2001, 613 del 27 de mayo de 2004, 1168 del 18 de agosto de 2005, 524 de 26 de marzo de 2007 y 2355 de 27 de diciembre de 2007, en el sentido de autorizar la ampliación de la infraestructura del proyecto Explotación de hidrocarburos en el "Campo Rubiales", con el objetivo de construir nuevas facilidades de producción CPF2, nuevos PAD de inyección, líneas de transferencia e inyección; además, modificó las áreas de exclusión, y adicionó concesión de aguas subterráneas y superficiales, permiso de exploración de aguas subterráneas, autorización para el manejo, tratamiento y disposición de residuos sólidos y líquidos, autorización para la reinyección de 900.000 BWPd, permiso de aprovechamiento forestal y permiso de emisiones atmosféricas entre otras disposiciones.

Que a través de la Resolución 473 del 9 de marzo de 2009, el Ministerio, aclaró la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, en el sentido de señalar que los PAD de inyección se adecuarían en un área de 40.000 m² y revocar lo dispuesto en el literal b) del artículo cuarto de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, entre otros aspectos.

Que el Ministerio por medio de la Resolución 1769 del 01 de septiembre de 2011, modificó el artículo 6 de la Resolución 1168 de 2005, modificada a su vez por el artículo octavo de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, en el sentido de ampliar el volumen de reinyección.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en adelante la Autoridad Nacional, a través de la Resolución 617 del 8 de agosto de 2012,

“Por la cual se ajusta una licencia ambiental vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

modificó la Licencia Ambiental Global otorgada mediante Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de ampliar el volumen de reinyección.

Que mediante Resolución 768 del 2 de agosto de 2013, esta Autoridad Nacional modificó la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de autorizar la construcción y operación de un nuevo PAD de inyección, la perforación de unos pozos inyectores, la construcción y operación de la línea de inyección entre el PAD 7 y el PAD 9, y la inclusión de zonas de exclusión en la zonificación de manejo ambiental, entre otros aspectos.

Que a través de la Resolución 1032 del 9 de octubre de 2013, esta Autoridad Nacional, autorizó la cesión parcial de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante la Resolución 233 del 16 de marzo de 2011, modificada a través de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, de META PETROLEUM CORP, a favor de la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS S.A.

Que mediante Resolución 1156 del 19 de noviembre de 2013, esta Autoridad Nacional, resolvió recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución 768 del 02 de agosto de 2013, confirmándola en todas sus partes.

Que por medio de la Resolución 1559 del 19 de diciembre de 2014, esta Autoridad Nacional, modificó la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de autorizar unas actividades y aumentar el volumen de reinyección en 500.000 BWPD distribuidos entre los PAD autorizados.

Que a través de la Resolución 1286 del 13 de octubre de 2015, esta Autoridad Nacional modificó las Resoluciones 233 del 16 de marzo de 2001 y 2030 del 15 de octubre de 2010, en el sentido de autorizar la transferencia de unos derechos y obligaciones contenidos en el expediente LAM0019 al LAM4795.

Que mediante la Resolución 745 del 26 de julio de 2016, esta Autoridad Nacional autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones originados y derivados de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante la Resolución 233 de 16 de marzo de 2001, modificada por las Resoluciones 613 del 27 de mayo de 2004, 1168 del 18 de agosto de 2005, 524 de 26 de marzo de 2007, 2355 de 27 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 617 del 8 de agosto de 2012, 768 del 2 de agosto de 2013, 1559 del 19 de diciembre de 2014 y 1286 del 13 de octubre de 2015, para el proyecto de Explotación de hidrocarburos en el "Campo Rubiales", localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán en el departamento del Meta, y cuyo titular es la sociedad META PETROLEUM CORP, a favor de la sociedad ECOPETROL S.A.

Que a través de la Resolución 931 del 8 de agosto de 2017, esta Autoridad Nacional modificó la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de actualizar las coordenadas de los sitios de captación de agua, entre otros aspectos.

Que la Autoridad Nacional mediante Resolución 782 del 23 de mayo de 2018, modificó el artículo décimo primero de la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, el artículo séptimo de la Resolución 1168 del 18 de agosto de 2005, el artículo séptimo de la Resolución 2355 del 24 de diciembre de 2007, los artículos décimo tercero y décimo cuarto de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, el

“Por la cual se ajusta una licencia ambiental vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

artículo séptimo de la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013, en los cuales se incluyó la obligación de inversión de no menos del 1%, en el sentido de establecer como línea general de inversión del 1%, las acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de las cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible.

Que a través de la Resolución 1929 del 26 de octubre de 2018, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad ECOPETROL S.A., contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018, en cuya parte resolutive modificó y confirmó algunas obligaciones establecidas en la Resolución 1929 de 2018.

Que esta Autoridad Nacional, por medio de la Resolución 1076 del 17 de junio de 2019, modificó entre otras obligaciones que fueron objeto de cambios, el Literal g.2 del numeral 2 del artículo quinto de la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, numerales 4, 6 y 7 del artículo tercero, subnumeral 1 del numeral 3 del artículo segundo de la Resolución 613 del 26 de mayo 2004, literal k del numeral 1 del artículo quinto de la Resolución 1586 de 2008, numerales 5 y 9 del artículo segundo de la Resolución 1769 del 1 de septiembre de 2011, numerales 6 y 8 del artículo primero de la Resolución 617 del 8 de agosto de 2012, literal e. del numeral 2, numerales 5, 21, 26 y 27 del artículo octavo numerales 18, 21, 26 de la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013, en el sentido de incluir el monitoreo permanente del caño Masififeriana, y caño Rubiales en las coordenadas establecidas en el artículo primero de la Resolución 1076 del 27 de junio de 2019.

Que mediante Resolución 1717 del 30 de agosto de 2019, esta Autoridad Nacional modificó la Licencia Ambiental Global otorgada mediante Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de incluir al proyecto Campo Rubiales, más infraestructura, obras, actividades, equipos adicionales en las facilidades de producción existentes en los denominados CPF1 y CPF2, otorgar permisos y autorizaciones entre otras obligaciones.

Que esta Autoridad Nacional a través de la Resolución 1820 del 11 de septiembre de 2019, resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto por la sociedad ECOPETROL S.A. en contra de la Resolución 1076 del 17 de junio de 2019.

Que mediante Resolución 2475 del 18 de diciembre de 2019, esta Autoridad Nacional confirmó, aclaró, modificó algunas obligaciones establecidas en la Resolución 1717 del 30 de agosto de 2019.

Que la sociedad ECOPETROL S.A., mediante comunicación con radicado 2020021440-1-000 del 13 de febrero de 2020, solicita a esta Autoridad Nacional pronunciamiento respecto a adicionar a la fase de operación del campo la actividad de entrega de aguas grises tratadas a empresas gestoras autorizadas que cuenten con los permisos y autorizaciones vigentes otorgados por la autoridad competente para la recolección, transporte y disposición de dichas aguas.

Que mediante radicado 2020024457-1-000 del 18 de febrero de 2020, la sociedad ECOPETROL S.A., informa a esta Autoridad Nacional sobre la suspensión del vertimiento de aguas residuales tratadas en el caño Rubiales, por disminución del caudal ecológico en dicha fuente, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 y literal b) de la obligación numeral 1 del artículo séptimo de la Resolución 1717 del 30 de agosto de 2019.

“Por la cual se ajusta una licencia ambiental vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

Que mediante radicado 2020035422-1-000 de fecha 5 de marzo de 2020, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - CORMACARENA presenta a esta Autoridad Nacional un listado de las empresas autorizadas por esta Corporación, para el transporte y disposición final de las aguas residuales domésticas.

Que esta Autoridad Nacional, efectuó los días 4 y 5 de marzo de 2020, visita de seguimiento y control ambiental al proyecto *“Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales”*, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta y como resultado se expidió el Concepto Técnico 01925 del 31 de marzo de 2020, en cual describe los aspectos referentes al permiso de vertimiento de Aguas Residuales Domésticas Grises – ARDG de los campamentos Arrayanes y Nuevo Amanecer y el vertimiento de aguas residuales en los cinco (5) puntos sobre el caño Rubiales.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece en su inciso segundo que la propiedad lleva inmersa una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica que implica el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección a los recursos naturales.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, establece la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo le impuso al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el artículo 95 constitucional señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y el artículo 334 establece la posibilidad de que el Estado intervendrá, por mandato de la ley, en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que para dar aplicabilidad a las normas superiores señaladas en párrafos anteriores, la Administración debe fundamentar sus decisiones en los principios orientadores consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia

“Por la cual se ajusta una licencia ambiental vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 489 de 1998 y en el artículo 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

(...)

“...Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...” (...)

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que en este orden de ideas, las autoridades administrativas sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establece la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales, tal como lo contempla en inciso tercero del artículo segundo de la Ley ibídem.

Así las cosas, las normas ambientales en Colombia tienen su marco jurídico especial, entre ellas se destaca la Ley 99 de 1993, la cual creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones. Es importante señalar, que de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Aunado a lo anterior, el Título VIII de la Ley 99 de 1993, estableció que actividades, obras o proyectos requieren licencias ambientales y en tal circunstancia el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, por el cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras disposiciones de carácter ambiental, reglamentó el mencionado instrumento de control ambiental, como mecanismo para prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los impactos ambientales que genera un proyecto, obra o actividad autorizada.

“Por la cual se ajusta una licencia ambiental vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

En tal sentido el Decreto 1076 de 2015, entre otras disposiciones normativas, estableció en su artículo 2.2.2.3.9.1., el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, y en el desarrollo de dicha gestión, la potestad de realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

Que aunado a lo anterior, el párrafo primero de artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que las autoridades ambientales es su deber de realizar control y seguimiento a actividades licenciadas a fin de verificar entre otras obligaciones el cumplimiento de las normas ambientales, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias.

Así las cosas, la Autoridad Ambiental, tiene competencia para establecer o imponer obligaciones ambientales con sus respectivas acciones, medidas de ajuste o modificaciones de las ya establecidas, como resultado del seguimiento ambiental a las autorizaciones ambientales o a los instrumentos de manejo y control establecidos, conforme con el procedimiento administrativo señalado en el párrafo primero del artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, gestión orientada a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y dentro de los cometidos estatales a que está sujeto.

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.9.1., establece que los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las Autoridades Ambientales que otorgaron la Licencia Ambiental.

Que el proyecto denominado campo de explotación de hidrocarburos Rubiales, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus funciones le otorgó a través de la Resolución 233 de 2001 y sus modificaciones Licencia Ambiental, hoy desconcentradas en la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales - ANLA.

Mediante Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Es del caso señalar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, acorde con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, es la entidad encargada de que los proyectos, obras o

“Por la cual se ajusta una licencia ambiental vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

De acuerdo con la función establecida en el numeral 2 del artículo tercero del citado Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA le corresponde realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Que el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias ambientales – ANLA.

Así las cosas, el artículo segundo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, en su numeral segundo señala que es función del Director General la de suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo décimo del Decreto ibídem.

Mediante la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, nombró en el empleo de Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA al doctor RODRIGO SUÁREZ CASTAÑO.

El artículo primero de la Resolución 414 del 12 de marzo de 2020 *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de libre nombramiento y remoción de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”*, faculta a la Dirección General para firmar el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

Consideraciones técnicas

Que el grupo técnico Orinoquia - Amazonas adscrito a la subdirección de seguimiento de Licencias Ambientales de esta Autoridad Nacional, realizó entre los días 4 y 5 de marzo de 2020, visita de seguimiento ambiental al proyecto “Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales”, a fin de emitir concepto frente a la comunicación 2020021440-1-000 del 13 de febrero de 2020, presentada por la sociedad ECOPETROL S.A, mediante la cual solicita a esta Autoridad Nacional pronunciamiento referente a adicionar a la fase de operación del campo, la actividad de entrega de aguas grises tratadas a empresas gestoras autorizadas que cuenten con los permisos y autorizaciones vigentes otorgados por la autoridad competente para la recolección, transporte y disposición de dichas aguas en los aspectos abiótico, biótico y social que se percibieron en la visita de campo que se desarrolló entre los días 4 y 5 de marzo de 2020.

Producto del análisis descrito anteriormente, se expidió el concepto técnico 01925 del 31 de marzo de 2020 el cual estableció lo siguiente:

(...)

“...ESTADO DEL PROYECTO

“Por la cual se ajusta una licencia ambiental vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

DESCRIPCIÓN GENERAL

Objetivo del proyecto

El proyecto Explotación de hidrocarburos en el Campo Rubiales tiene como objetivo ejecutar actividades de explotación de hidrocarburos mediante la adecuación y construcción de vías de acceso, adecuación de pozos existentes y la perforación de pozos nuevos, construcción de líneas de flujo, ZODME's, facilidades centrales de producción (CPF) y Baterías, PAD's de inyección, campamentos y facilidades complementarias, que constituye la infraestructura más relevante.

Localización

El proyecto Explotación de hidrocarburos en el Campo Rubiales se encuentra ubicado en el departamento de Meta, municipio de Puerto Gaitán, veredas Rubiales, Santa Helena y Puerto Triunfo. El área licenciada del campo tiene una extensión de 58.523,74 hectáreas, y cuyo polígono se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas presentadas a continuación;

Coordenadas del polígono del Campo Rubiales

PUNTO	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN 3° ESTE	
	ESTE	NORTE
A´	943.414,74	910.169,19
B´	952.127,84	901.797,17
C´	957.161,71	898.412,29
Desde el punto C´ hasta el punto D´ sobre la margin izquierda del río Tillavá.		
D´	971.825,00	904.550,00
E´	974.245,25	913.708,31
F´	974.266,84	919.851,13
G´	968.681,78	922.268,24
H´	961.415,00	922.077,21
I´	956.453,84	924.809,25
J´	952.307,12	924.574,35
K´	945.543,18	918.853,83
L´	943.430,20	914.615,12

Fuente: Parágrafo Primero - Artículo Primero, Resolución 0613 del 26 de mayo de 2004.

El proyecto presenta cinco (5) áreas excluidas de su operación, la cuales son operadas en la actualidad por el Oleoducto de los Llanos Orientales S.A - ODL y por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Estas áreas corresponden a:

Estación de Bombeo Rubiales - EBR (28,38 ha), campamento ODL (1,67 ha) y área de aspersión (1,4 ha): mediante la Resolución 1032 del 9 de octubre de 2013, se autorizó la cesión de estas tres (3) áreas al ODL, las cuales son operadas bajo el expediente LAM2965 – Línea de conducción de hidrocarburos Campo Rubiales - CPF Cusiana, con una longitud de 235 kilómetros y un diámetro de 24 pulgadas.

Batería-4 (21,3 ha), Descargadero RB372 (1,8 ha) y sus líneas de flujo asociadas: mediante la Resolución 1286 del 13 de octubre de 2015, se autorizó la transferencia de estas dos (2) áreas al expediente LAM4795 – Área de Explotación de Hidrocarburos Quifa, operado por la sociedad FRONTERA.

La suma de estas áreas excluidas corresponde 54,55 ha, por lo cual, el área efectiva de operación del Campo Rubiales es de 58.469,19 ha.

A continuación se presentan las coordenadas de los polígonos excluidos:

“Por la cual se ajusta una licencia ambiental vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

Coordenadas Estación de Bombeo Rubiales - EBR

COORDENADAS PLANAS DATUM ORIGEN BOGOTA		
No.	ESTE	NORTE
1	1291498,47	910463,282
2	1291604,04	910401,723
3	1291538,28	910289,941
4	1291703,16	910195,261
5	1291715,05	910215,653
6	1291741,67	910199,498
7	1291751,89	910217,552
8	1291727,54	910232,413
9	1291754,07	910277,962
10	1291783,20	910329,004
11	1291800,96	910318,995
12	1291826,00	910346,490
13	1291843,06	910351,734
14	1292075,64	910755,672
15	1291844,03	910890,694
16	1291759,02	910907,258
17	1291748,98	910905,501
18	1291714,19	910917,063
19	1291704,10	910924,846
20	1291676,95	910932,210
21	1291624,87	910956,496
22	1291560,23	911000,448
23	1291497,81	911050,504
24	1291481,34	911061,859
25	1291452,65	911074,654
26	1291409,82	911079,501
27	1291354,90	911083,906
28	1291330,51	911085,584
29	1291299,04	911083,663
30	1291290,80	911067,698
31	1291310,61	911046,134
32	1291343,15	911010,880
33	1291381,41	910969,810
34	1291413,18	910927,496
35	1291444,96	910885,182
36	1291502,01	910853,016
37	1291507,98	910846,159
38	1291550,52	910823,693
39	1291609,73	910791,043
40	1291643,40	910767,185
41	1291646,43	910733,030
42	1291646,43	910733,030
43	1291575,22	910610,809
44	1291549,34	910567,165
45	1291522,68	910505,189

Fuente: Artículo Primero, Resolución 1032 del 9 de octubre de 2013.

Coordenadas Campamento definitivo para ODL

COORDENADAS PLANAS DATUM ORIGEN BOGOTA		
No.	ESTE	NORTE
1	1291216,384	909790,2099
2	1291291,223	909731,4969
3	1291182,114	909593,8305
4	1291108,439	909651,7767

Fuente: Artículo Primero, Resolución 1032 del 9 de octubre de 2013.

Coordenadas Campo de Aspersión

COORDENADAS PLANAS DATUM ORIGEN BOGOTA		
No.	ESTE	NORTE
0	1291389,619	909930,5998
1	1291512,941	909809,7997
2	1291459,411	909750,3344
3	1291334,071	909869,8864

Fuente: Artículo Primero, Resolución 1032 del 9 de octubre de 2013.

Coordenadas Bateria-4

No.	COORDENADAS DATUM MAGNA SIRGAS ORIGEN 3°ESTE	
	ESTE	NORTE
1	949699.654	911979.252
2	949656.104	912033.212
3	949671.834	912098.155
4	949472.164	912399.792
5	949402.165	912335.117
6	949460.137	912150.132
7	949342.588	912101.207
8	949278.779	912267.840
9	949259.506	912276.269
10	949162.900	912250.899
11	949158.657	912263.272
12	949199.249	912286.479
13	949178.209	912470.498
14	949313.476	912581.332
15	949307.699	912594.909
16	949322.912	912605.556
17	949338.227	912597.090
18	949556.537	912682.559
19	949565.971	912674.844
20	949558.426	912665.439
21	949719.458	912345.164
22	949782.856	912238.495
23	949784.350	912038.511

Fuente: Artículo Segundo, Resolución 1286 de 13 de octubre de 2015.

Coordenadas Descargadero RB372

No.	COORDENADAS DATUM MAGNA SIRGAS ORIGEN 3°ESTE	
	ESTE	NORTE
1	952974.5	923686.6
2	952904.6	923627.5
3	952987.3	923531.0
4	953053.5	923578.7
5	953047.7	923599.8

Fuente: Artículo Segundo, Resolución 1286 de 13 de octubre de 2015.

(...)

Infraestructura, obras y actividades

“Por la cual se ajusta una licencia ambiental vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

A continuación, se lista la infraestructura, obras y actividades que hacen parte del proyecto Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales, en la fase de Operación:

Infraestructura y/u obras que hacen parte del proyecto.

No	Infraestructura y/u obras	Coordenadas planas (Datum Magna sirgas Origen Este)																			
		Este	Norte																		
1	CONSTRUCCIÓN DE VÍAS: Res 0233 de 2001: Autorizó la construcción de nuevos accesos cortos para las localizaciones de los pozos proyectados a nivel interno dentro de Campo Rubiales, partiendo de los corredores viales existentes y cuyo trazado irá sobre áreas de pastos y cimas de las lomas. Res 0613 de 2004: Autorizó la construcción de una vía a partir del pozo RB14 de 6 km, atravesando el caño Rubiales, hasta la casa de La Viuda con una longitud de 22,4 km. Posteriormente, se construirá un tramo de 6,0 km. Para esta alternativa se contempla la construcción de un puente sobre el caño Rubiales. Longitud entre 4600 y 6000 m, ancho de banca de 6 m, volumen de excavación entre 6300 y 9000 m3, volumen de relleno entre 10500 y 15000 m3, capa de afirmado de 0,20 m, adecuación de cunetas de 0,40 m ancho x 0,20 m profundidad e instalación de alcantarillas de 90 cm de diámetro. A partir de la Batería 2, atravesando el caño Rubiales, con una longitud de 1,8 km, ancho de banca de 6 m, volumen de excavación de 3600 m3, volumen de relleno de 6000 m3, capa de afirmado de 0,20 m, adecuación de cunetas de 0,40 m ancho x 0,20 m profundidad e instalación de alcantarillas de 90 cm de diámetro. Res 1586 de 2008: Autorizó la construcción de las vías de acceso, llevando a cabo actividades como replanteo, control de aguas de escorrentía temporales y definitivas (cunetas, alcantarillas, disipadores), movimientos de tierra representados por cortes y rellenos, conformación de terraplenes, y conformación y estabilización de taludes. Las vías consideradas para la etapa de operación son de cinco tipos diferentes dependiendo del tránsito y ubicación, teniendo como vía tipo 1 el acceso a Arrayanes y las vías tipo 2, 3, 4 y 5 definidas como vías internas al CPF 2. Para el acceso a los nuevos pozos PAD de inyección, se requiere la adecuación de 26,9 kilómetros de vías. Las vías de acceso internas al CPF 2 tendrán un ancho de banca entre 8 y 10 m y las demás vías del campo que se construyan tendrán un ancho de 6 m.	Coordenadas vías Res1586/2008 <table><tr><th rowspan="2">Vía</th><th colspan="2">Coordenadas</th></tr><tr><th colspan="2">Inicio / Fin</th></tr><tr><th></th><th>Este</th><th>Norte</th></tr><tr><td>Variante vía a Arrayanes</td><td>957.202,61/ 959.300,72</td><td>910.629,61/ 910.286,30</td></tr><tr><td>Acceso Infraestructura Occidental</td><td>957.936,09/ 957.906,51</td><td>910.658,22/ 910.547,80</td></tr><tr><td>Acceso Infraestructura Oriental</td><td>957.608,57/ 957.743,79</td><td>910.605,95/ 910.529,60</td></tr></table> El proyecto cuenta con una red vial interna de aproximadamente 285 km.		Vía	Coordenadas		Inicio / Fin			Este	Norte	Variante vía a Arrayanes	957.202,61/ 959.300,72	910.629,61/ 910.286,30	Acceso Infraestructura Occidental	957.936,09/ 957.906,51	910.658,22/ 910.547,80	Acceso Infraestructura Oriental	957.608,57/ 957.743,79	910.605,95/ 910.529,60	
	Vía	Coordenadas																			
Inicio / Fin																					
	Este	Norte																			
Variante vía a Arrayanes	957.202,61/ 959.300,72	910.629,61/ 910.286,30																			
Acceso Infraestructura Occidental	957.936,09/ 957.906,51	910.658,22/ 910.547,80																			
Acceso Infraestructura Oriental	957.608,57/ 957.743,79	910.605,95/ 910.529,60																			
	<table><tr><th>Vía</th><th>Longitud (m)</th><th>Consideraciones de diseño</th></tr><tr><td>Variante vía a Arrayanes</td><td>2.215</td><td>Radio min= 30m Pendiente máx.=8.06%</td></tr><tr><td>Acceso Infraestructura Occidental</td><td>114</td><td>Pendiente máx.=4.7%</td></tr><tr><td>Acceso Infraestructura Oriental</td><td>155</td><td>Pendiente máx.=4.75%</td></tr><tr><td>Vías internas al CPF 2</td><td>9.292</td><td>Radio min= 10m Pendiente máx.=0.25% Ancho de banca= 8 y 10m</td></tr><tr><td>PAD 2</td><td>1.500</td><td></td></tr></table>	Vía	Longitud (m)	Consideraciones de diseño	Variante vía a Arrayanes	2.215	Radio min= 30m Pendiente máx.=8.06%	Acceso Infraestructura Occidental	114	Pendiente máx.=4.7%	Acceso Infraestructura Oriental	155	Pendiente máx.=4.75%	Vías internas al CPF 2	9.292	Radio min= 10m Pendiente máx.=0.25% Ancho de banca= 8 y 10m	PAD 2	1.500			
Vía	Longitud (m)	Consideraciones de diseño																			
Variante vía a Arrayanes	2.215	Radio min= 30m Pendiente máx.=8.06%																			
Acceso Infraestructura Occidental	114	Pendiente máx.=4.7%																			
Acceso Infraestructura Oriental	155	Pendiente máx.=4.75%																			
Vías internas al CPF 2	9.292	Radio min= 10m Pendiente máx.=0.25% Ancho de banca= 8 y 10m																			
PAD 2	1.500																				

“Por la cual se ajusta una licencia ambiental vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

	<table><tr><td>PAD 3</td><td>700</td></tr><tr><td>PAD 4</td><td>600</td></tr><tr><td>PAD 5</td><td>1.100</td></tr><tr><td>PAD 6</td><td>1.500</td></tr><tr><td>PAD 7</td><td>2.000</td></tr><tr><td>PAD 8</td><td>900</td></tr><tr><td>PAD 9</td><td>No requiere</td></tr><tr><td>PAD 10</td><td>2.000</td></tr><tr><td>PAD 12</td><td>14.600</td></tr></table> Res 0768 de 2013: Autorizó la construcción de una vía de acceso al PAD 9 con una longitud de 252.16 m, la realineación de la vía de acceso al campamento El Alcaraván con una longitud de 128.5 m, la construcción de la vía interna del campamento Los Gabanes con una longitud de 180 m, la construcción de la vía interna del campamento La Tonina con una longitud de 120,67 m,	PAD 3	700	PAD 4	600	PAD 5	1.100	PAD 6	1.500	PAD 7	2.000	PAD 8	900	PAD 9	No requiere	PAD 10	2.000	PAD 12	14.600	
PAD 3	700																			
PAD 4	600																			
PAD 5	1.100																			
PAD 6	1.500																			
PAD 7	2.000																			
PAD 8	900																			
PAD 9	No requiere																			
PAD 10	2.000																			
PAD 12	14.600																			
2	PLATAFORMAS: Res 0233 de 2001: Autorizó un área por pozo de 0.4 – 0.6 ha. Res 0613 de 2004: Autorizó la construcción de dos (2) locaciones con un área de 0,6 ha, volumen de excavación de 6.000 m³, volumen de relleno de 6.000 m³, construcción de canales de sección trapezoidal de 0,30 m y 0,5 % de pendientes y almacenamiento de aguas residuales industriales y de cortes se hará en tanques de 500 Bbbs.	El proyecto cuenta con un total de 303 plataformas de producción.																		
3	POZOS EXISTENTES Y PERFORACION DE NUEVOS: Res 0233 de 2001: Autorizó la producción en 15 de los pozos existentes (Rubiales 4, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 23 y 24) y luego en los pozos Rubiales 6, 11, 13, 15 y 20. También autorizó la perforación de 25 pozos nuevos, con una profundidad de 2500 – 3000 ft, utilizando lodos base agua. Res 0613 de 2004: Autorizó la perforación de los pozos de desarrollo RB35 y RB39A, con una profundidad de 2800 a 3400 pies, utilizando lodos base agua con nitrato de potasio como inhibidor químico. Res 1168 de 2005: Autorizó la perforación de ocho (8) pozos inyectoros en el PAD-DW 01. Res 1586 de 2008: Autorizó la perforación de 17 pozos inyectoros, utilizando el sistema rotacional para perforar pozos con una profundidad que oscila entre 3.500 y 3.800 pies. En la perforación se utilizarán lodos base agua. Res 0617 de 2012: Autorizó la perforación de (2) pozos inyectoros adicionales a los existentes en la actualidad. Los nuevos pozos inyectoros que se perforarán mantendrán la inyección de agua en el mismo estrato en la formación de las arenas c-1, c-1 intermedia y basales, tal y como están inyectando todos los PAD's licenciados en Campo Rubiales. Res 0768 de 2013: Autorizó la perforación de máximo ocho (8) pozos inyectoros en el PAD 9.	Pozos Res 0613/2001 <table><tr><th rowspan="2">POZOS</th><th colspan="2">Coordenadas planas (Datum magna sirgas Origen 3° Este)</th></tr><tr><th>Este</th><th>Norte</th></tr><tr><td>RB 35</td><td>946 567</td><td>917 415</td></tr><tr><td>RB 39A</td><td>960.910</td><td>914.720</td></tr></table> El proyecto cuenta con un total de 1401 pozos productores, de los cuales 600 se encuentran activos, 485 inactivos y 316 abandonados.	POZOS	Coordenadas planas (Datum magna sirgas Origen 3° Este)		Este	Norte	RB 35	946 567	917 415	RB 39A	960.910	914.720							
POZOS	Coordenadas planas (Datum magna sirgas Origen 3° Este)																			
	Este	Norte																		
RB 35	946 567	917 415																		
RB 39A	960.910	914.720																		
4	LINEAS DE FLUJO: Res 0233 de 2001: Autorizó la construcción de líneas de flujo para la conducción de la producción de los pozos a las baterías de recolección y tratamiento más cercanas, con diámetros entre 2 y 8", material acero al carbón, capacidad de transporte de 2.500 Bbd de agua y petróleo a una presión máxima de 500 psi. Los cruces de	El proyecto cuenta con aproximadamente 327 líneas de flujo, entre transporte de crudo, agua, combustibles, inyección y vertimiento, con una longitud total de alrededor de 616,5 km, con diámetros que varían de 4 hasta 36"																		

“Por la cual se ajusta una licencia ambiental vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

corrientes se realizaron a de forma perpendicular al cauce sobre marcos H. Las líneas podrán ir en marcos H o alojadas en una trinchera

Res 0613 de 2004: Autorizó la construcción de dos (2) líneas de flujo, una entre el pozo RB35 y la Bateria 4 con una longitud de 7,2 km y otra línea entre el pozo RB39A y la Bateria 2, con una longitud 1,8 km, en tubería de acero al carbón de 8”, presión de trabajo de 500 psi, caudal de diseño de 3000 bbl/día, construida sobre marcos H. Se utilizará un volumen de 233 m³ y 58 m³ respectivamente de aguas de formación previamente tratada para las pruebas hidrostáticas.

Res 1168 de 2005: Autorizó la construcción de la línea de flujo hacia el PAD de inyección (PAD-DW 01).

Res 1586 de 2008: Autorizó la construcción de trunk line, líneas de recolección, líneas de flujo y líneas de inyección: El ancho del derecho de vía será de 10 m para las líneas que no comparten el derecho de vía y 20 m para aquellas que, si lo realicen, para el tendido de la tubería se utilizarán las vías existentes y se realizarán acopios temporales. Los cruces de carretera se realizarán a cielo abierto. Para los cruces de los morichales se tiene previsto el método de Lanzamiento, sin intervenir el morichal con maquinaria, el ancho a intervenir por dentro del morichal, será solo el diámetro de los tubos. En el trayecto compartido por varias líneas la distancia de separación entre soportes será de 8 m. Se utilizará aislamiento térmico solamente en las líneas de transferencia de crudo y emulsión crudo-agua.

Principales características de las líneas a construir

Línea troncal	Diámetro	Longitud (m)	Fluido a transportar
Línea Inyección Agua Rb-83	20"	8.000	Agua Tratada.
Línea Transporte Fluidos CPF 1 – CPF 2.	24"	3.500	Emulsión Agua – Crudo.
Línea de Transferencia CPF 1 – CPF 2 - Crudo.	12"	3.500	Crudo.
Ampliación del Trunk Line	14"	2.100	Emulsión agua-crudo.
Línea de recolección de fluidos – Troncal 2	16"	7.800	Emulsión agua-crudo.
Línea de recolección de fluidos – Troncal 6 – Fase I	24"	3.050	Emulsión agua-crudo.
Línea de recolección de fluidos – Troncal 7 – Fase I	24"	3.700	Emulsión agua-crudo.
Línea de inyección de agua RB-83	20"	8.900	Agua tratada
Línea de flujo RB-90 – Trunk Line	10"	750	Emulsión agua-crudo.
Línea de flujo	10"	800	Emulsión

“Por la cual se ajusta una licencia ambiental vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

	<table><tr><td>RB-79 – Troncal 2</td><td></td><td></td><td>agua-crudo.</td></tr><tr><td>Línea de flujo RB-91 – Troncal 7</td><td>10"</td><td>1.900</td><td>Emulsión agua-crudo.</td></tr><tr><td>Línea de flujo RB-111 – RB-79 – Troncal 2</td><td>10"</td><td>1.820</td><td>Emulsión agua-crudo.</td></tr></table> Res 0768 de 2013: Autorizó la construcción y operación de la línea de inyección entre el PAD 7 y el PAD 9 (Tramo II), con una longitud de 1.925m, ancho de derecho de vía de 14 m, 36" diámetro, tubería aérea, tipo API 5L GRB SCH 0.375, coordenadas de derivación de la línea al PAD 7 E: 964.805, N: 919.834. Res 1559 de 2014: Autorizó la construcción de una línea de desahogo de la tubería de agua de transferencia de agua CPF2 a PAD 7, con un diámetro de 30", longitud 11.311,9 m, en tubería en acero al carbón API 5L X 42 SCH 0,375", tendido aéreo soportada sobre marcos H y enterrada en los cruces de carretera, derecho de vía con un ancho entre 15 a 20 m, capacidad de transporte de 300.000 BWPD. También se autorizó la construcción de la línea de transferencia entre el PAD 7 y el PAD 8, con un diámetro de 36", longitud de 2785,81 m, en tubería en acero al carbón API 5L X 42 SCH 0,375", tendido aéreo soportada sobre marcos H y enterrada en los cruces de carretera, derecho de vía con un ancho entre 15 a 20 m, capacidad de transporte de 400.000 BWPD.	RB-79 – Troncal 2			agua-crudo.	Línea de flujo RB-91 – Troncal 7	10"	1.900	Emulsión agua-crudo.	Línea de flujo RB-111 – RB-79 – Troncal 2	10"	1.820	Emulsión agua-crudo.															
RB-79 – Troncal 2			agua-crudo.																									
Línea de flujo RB-91 – Troncal 7	10"	1.900	Emulsión agua-crudo.																									
Línea de flujo RB-111 – RB-79 – Troncal 2	10"	1.820	Emulsión agua-crudo.																									
5	FACILIDADES DE PRODUCCIÓN: Res 0233 de 2001: Autorizó la construcción de una cuarta batería para recibir la producción de los pozos perforados en el año, así como la ampliación de la batería 3, aumentado los tanques de almacenamiento y convirtiéndola en estacionaria o fija. Res 0613 de 2004: Autorizó las pruebas de producción de los pozos RB35 y RB39A, en cada locación se instalará una unidad de pruebas y producción transitoria, la cual consta de los siguientes equipos: separador, múltiples líneas de conexión, flow head, sensor de presión, tanque de medición, tanque de almacenamiento y bombas de transferencia. El agua y el crudo resultantes de las pruebas se conducirán por la línea de flujo a las baterías 4 y 2 respectivamente. Como la producción de gas del Campo Rubiales es baja, no se requiere la instalación de teas. Res 1586 de 2008: Autorizó la construcción del CPF 2, en el cual se desarrollarán los siguientes procesos: i) Recolección de los fluidos de los pozos, ii) Tratamiento del crudo, iii) almacenamiento del crudo deshidratado, iv) manejo, tratamiento y disposición de residuos líquidos y sólidos, v) tratamiento y disposición de aguas de producción, vi) inyección de agua de producción, vii) tratamiento de lodos de producción (Sludge Treatment), y viii) implementación de desarrollos adicionales y sistemas de servicios. El área ocupada por las anteriores facilidades será máximo de 65,9 ha para el CPF 2 y sus áreas conexas,	<table><tr><th rowspan="2">FACILIDADES DE PRODUCCIÓN</th><th colspan="2">COORDENADAS ORIGEN ESTE</th><th rowspan="2">Área (ha)</th></tr><tr><th>ESTE</th><th>NORTE</th></tr><tr><td>CPF-1</td><td>960134</td><td>912903</td><td>35,70</td></tr><tr><td>CPF-2</td><td>958583</td><td>910073</td><td>54,47</td></tr><tr><td>Batería-1</td><td>958922</td><td>911509</td><td>1,70</td></tr><tr><td>Batería-2</td><td>960060</td><td>912960</td><td>3,35</td></tr><tr><td>Batería-3</td><td>962893</td><td>911034</td><td>0,95</td></tr></table> Fuente: ESA 2019	FACILIDADES DE PRODUCCIÓN	COORDENADAS ORIGEN ESTE		Área (ha)	ESTE	NORTE	CPF-1	960134	912903	35,70	CPF-2	958583	910073	54,47	Batería-1	958922	911509	1,70	Batería-2	960060	912960	3,35	Batería-3	962893	911034	0,95
FACILIDADES DE PRODUCCIÓN	COORDENADAS ORIGEN ESTE			Área (ha)																								
	ESTE	NORTE																										
CPF-1	960134	912903	35,70																									
CPF-2	958583	910073	54,47																									
Batería-1	958922	911509	1,70																									
Batería-2	960060	912960	3,35																									
Batería-3	962893	911034	0,95																									
6	PAD DE INYECCIÓN: Res 1168 de 2005: Autorizó la inyección de las aguas de producción mediante la perforación de máximo ocho (8) pozos que componen el PAD de inyección con un área de 1.5 ha (PAD-DW 01). Res 1586 de 2008 (Aclarado por Res 0473 de 2009):	A continuación, se observan los PAD de inyección autorizados para el Campo Rubiales: Reubicación de los PAD dentro del Campo Rubiales Res 0931/2017																										

“Por la cual se ajusta una licencia ambiental vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

	Autorizó la construcción de los PAD de inyección del 2 al 10 y el 12, con un área cada uno de 40.000 m² (4 ha). Dentro de la locación se tendrá la siguiente infraestructura: drenajes, contrapozo, trampa de grasas, cunetas perimetrales y anclajes. Se autorizó la inyección de aguas residuales tratadas en un caudal máximo de 900.000 BWPD. Res 1769 de 2011: Autorizó ampliar el volumen de reinyección a 1.580.000 BWPD y las adecuaciones para efectuar la operación de los pozos y plataformas indicados: PAD12 ahora PAD2, PAD11 ahora PAD3, PAD13 ahora PAD5 y PAD6. Res 0617 de 2012: Autorizó ampliar el volumen de reinyección de agua industrial tratada a 1.980.000 BWPD en los PAD1, PAD8 ahora PAD2, PAD11 ahora PAD3, PAD12 ahora PAD4, PAD5, PAD6, PAD7 (RB 245) y PAD8 (RB 379). Res 0768 de 2013: Autorizó la construcción y operación de un nuevo PAD de inyección denominado PAD 9 con un área máxima de 3.3 hectáreas con una capacidad de inyección de 166.000 BWPD. También autorizó ampliar el volumen de reinyección a 2.980.000 BWPD en total para la operación del campo Rubiales. Res 1559 de 2014: redefinió la codificación de los PAD de inyección del Campo Rubiales, de manera que se denominen y ubiquen de manera definitiva tal y como se indica en los PAD 1 al 6, PAD8 ahora PAD7 y PAD9 ahora PAD8. También autorizó ampliar el volumen de reinyección a 3.480.000 BWPD en total para la operación del campo Rubiales Res 0931 de 2017: actualizar la tabla denominada "Denominación y ubicación definitiva de los PAD de inyección de Campo Rubiales", respecto a las coordenadas de los PAD 1 al 9 de inyección al nuevo datum MAGNA SIRGAS Origen Este.	<table><tr><th rowspan="2">PAD de Inyección</th><th colspan="2">Coordenadas planas (Datum magna sirgas Origen Este)</th></tr><tr><th>Este</th><th>Norte</th></tr><tr><td>PAD1</td><td>960486.83</td><td>913190.50</td></tr><tr><td>PAD4 ahora PAD2</td><td>965749.83</td><td>916981.43</td></tr><tr><td>PAD3</td><td>960127.76</td><td>905441.55</td></tr><tr><td>PAD2 ahora PAD4</td><td>957520.79</td><td>907393.56</td></tr><tr><td>PAD5</td><td>955502.91</td><td>918875.52</td></tr><tr><td>PAD6</td><td>970405.79</td><td>915606.40</td></tr><tr><td>PAD8 ahora PAD7</td><td>965023.87</td><td>920175.42</td></tr><tr><td>PAD9 ahora PAD8</td><td>962964.88</td><td>919825.44</td></tr></table>	PAD de Inyección	Coordenadas planas (Datum magna sirgas Origen Este)		Este	Norte	PAD1	960486.83	913190.50	PAD4 ahora PAD2	965749.83	916981.43	PAD3	960127.76	905441.55	PAD2 ahora PAD4	957520.79	907393.56	PAD5	955502.91	918875.52	PAD6	970405.79	915606.40	PAD8 ahora PAD7	965023.87	920175.42	PAD9 ahora PAD8	962964.88	919825.44																					
PAD de Inyección	Coordenadas planas (Datum magna sirgas Origen Este)																																																			
	Este	Norte																																																		
PAD1	960486.83	913190.50																																																		
PAD4 ahora PAD2	965749.83	916981.43																																																		
PAD3	960127.76	905441.55																																																		
PAD2 ahora PAD4	957520.79	907393.56																																																		
PAD5	955502.91	918875.52																																																		
PAD6	970405.79	915606.40																																																		
PAD8 ahora PAD7	965023.87	920175.42																																																		
PAD9 ahora PAD8	962964.88	919825.44																																																		
7	TRANSPORTE DE CRUDO: Res 0233 de 2001: Autorizó la construcción de un cargadero en cada estación para el cargue de los carrotanques (de 200 BBI aproximadamente) que transportarán la producción del Campo Rubiales al sitio de comercialización.	La Batería-1 y Batería-2, cuentan con cargadero.																																																		
8	CAMPAMENTOS: Res 0613 de 2004: Autorizó la instalación de trailers para dormitorios, oficinas, laboratorio, casino y bodega, con sus respectivas unidades sanitarias. Tendrán una capacidad 60 personas para la perforación de los pozos RB35. Res 1586 de 2008: Autorizó la instalación de 9,5 ha para los campamentos para la construcción del CPF 2 Res 0768 de 2013: Autorizó la construcción, ampliación y mejoramiento de los siguientes campamentos: • Campamento El Alcaraván área máxima de 2,7 ha, 22 viviendas, con una ocupación por vivienda de 20 personas. Temporalidad por la duración total del proyecto de explotación del campo. • Campamentos Los Gabanes área máxima de 4,1 ha. Temporalidad con una duración máxima de tres (3) años. • Campamento La Tonina área máxima de 4,1 ha. Temporalidad con una duración máxima de	<table><tr><th rowspan="2">CAMPAMENTO</th><th colspan="2">Coordenadas planas (Datum magna sirgas Origen</th><th rowspan="2">Área (ha)</th></tr><tr><th>Este</th><th>Norte</th></tr><tr><td>Arrayanes</td><td>961538</td><td>911228</td><td>9.32</td></tr><tr><td>Jilguero</td><td>961532</td><td>910744</td><td>3.72</td></tr><tr><td>Alcaraván</td><td>961560</td><td>910834</td><td>3.14</td></tr><tr><td>Base Antigua</td><td>958926</td><td>911233</td><td>1,5</td></tr><tr><td>Nuevo Amanecer</td><td>957789</td><td>910442</td><td>5,76</td></tr><tr><td>Mi Llanura</td><td>963950</td><td>908505</td><td>8,0</td></tr><tr><td>Base Perforación</td><td>960085</td><td>909603</td><td>5.12</td></tr><tr><td>Nafta</td><td>956969</td><td>911135</td><td>0,96</td></tr><tr><td>RB-272</td><td>949651</td><td>905974</td><td>5,8</td></tr><tr><td>ARAWANA (en RB-379 W)</td><td>964112</td><td>920066</td><td>1,03</td></tr><tr><td>Manacacías</td><td>962000</td><td>911389</td><td>0,34</td></tr></table> Fuente: ESA 2019	CAMPAMENTO	Coordenadas planas (Datum magna sirgas Origen		Área (ha)	Este	Norte	Arrayanes	961538	911228	9.32	Jilguero	961532	910744	3.72	Alcaraván	961560	910834	3.14	Base Antigua	958926	911233	1,5	Nuevo Amanecer	957789	910442	5,76	Mi Llanura	963950	908505	8,0	Base Perforación	960085	909603	5.12	Nafta	956969	911135	0,96	RB-272	949651	905974	5,8	ARAWANA (en RB-379 W)	964112	920066	1,03	Manacacías	962000	911389	0,34
CAMPAMENTO	Coordenadas planas (Datum magna sirgas Origen			Área (ha)																																																
	Este	Norte																																																		
Arrayanes	961538	911228	9.32																																																	
Jilguero	961532	910744	3.72																																																	
Alcaraván	961560	910834	3.14																																																	
Base Antigua	958926	911233	1,5																																																	
Nuevo Amanecer	957789	910442	5,76																																																	
Mi Llanura	963950	908505	8,0																																																	
Base Perforación	960085	909603	5.12																																																	
Nafta	956969	911135	0,96																																																	
RB-272	949651	905974	5,8																																																	
ARAWANA (en RB-379 W)	964112	920066	1,03																																																	
Manacacías	962000	911389	0,34																																																	

“Por la cual se ajusta una licencia ambiental vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

	tres (3) años. • Ampliación Campamento Base de Perforación: pasando de 5,5 ha a máximo 5,91 ha, 275 contenedores y con una ocupación de 6 personas por contenedor. Temporalidad con una duración máxima de tres (3) años. • Campamento El Jilgueroo se autoriza la ampliación de este campamento, por lo cual el área máxima de intervención actual es de 1,97 ha.	
9	ZODME: Res 1586 de 2008: Autorizó la instalación de 23,5 ha para las ZODME del Campo.	Las ZODME autorizadas bajo esta Resolución se encuentran clausuradas.

Fuente: Resoluciones 0233 de 2001, 0613 de 2004, 1168 de 2005, 1586 de 2008, 1769 de 2011, 0617 de 2012, 0768 de 2013, 1559 de 2014 y 0931 de 2017. ESA – ANLA 2020.

Cambios menores autorizados y/o realizados: Las siguientes actividades fueron autorizadas mediante cambio menor o giro ordinario:

Actividades autorizadas mediante giro ordinario		
Actividad autorizada	Radicado/Entidad	Coordenadas planas (Datum magna sirgas Origen 3°Este)
		EsteNorte
Entrega de agua residual industrial tratada a terceros autorizados con vocación agrícola, específicamente para el riego de cultivos (palma para la producción de biocombustibles y forestales para la producción de biomasa), con la instalación de al interior del CPF2, de dos sistemas de tratamiento de aguas residuales mediante el sistema de osmosis inversa, cada uno con una capacidad de tratamiento de 750.000 BWPD	4120-E1-40117 del 13 de septiembre de 2013 (4120-E1-4767 del 5 de febrero de 2014 y 4120-E1-28374 del 4 de junio de 2014) / Meta Petroleum. RTA: 4120-E2-40117 del 17 de marzo de 2014 y 4120-E2-28374 del 22 de agosto de 2014 / ANLA	La instalación de los sistemas de tratamiento de agua mediante osmosis inversa, así como sus operaciones unitarias asociadas, pueden considerarse como un ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada. Con respecto a la actividad de entrega de agua residual tratada para su reûso, se encuentra regulada, y esta actividad no implicaría nuevos impactos no identificados, se considera como un ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada, bajo los términos señalados en el parágrafo del Artículo 29 del Decreto 2820 de 2010. La Empresa Meta Petroleum Corp., como usuario generador, deberá dar estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución 1207 del 25 de julio de 2014, y antes de proceder a la entrega de las aguas residuales tratadas, debe garantizar que el usuario receptor, tenga todos los permisos ambientales necesarios para su recepción y uso según lo establecido en la resolución mencionada anteriormente. De otra parte, la Empresa Meta Petroleum Corp., deberá allegar, a esta Autoridad con destino al expediente LAM 0019, treinta (30) días antes de iniciar la entrega de agua residual tratada para su reûso, al usuario receptor, toda la información necesaria, que demuestre el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1207 del 25 de julio de 2014, para los usuarios Generadores de aguas residuales tratadas, así mismo, allegar copia de los permisos ambientales del Usuario receptor del agua residual tratada. Una vez iniciada la entrega, se deberá allegar en los Informes de Cumplimiento Ambiental -ICA-, los volúmenes entregados al mismo, periodicidad de entrega y los análisis de calidad del agua tratada, en el marco de lo establecido en la Resolución 2355 del 24 de diciembre de 2007.
La entrega del agua de	2015059136-1-000 del	no requiere del trámite de modificación de la

“Por la cual se ajusta una licencia ambiental vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

Actividad autorizada	Radicado/Entidad	Coordenadas planas (Datum magna sirgas Origen 3°Este)	
		Este	Norte
producción (previamente tratada) generada en el "Área de explotación de Hidrocarburos Quifa" (Batería 4), para su disposición final mediante la alternativa de vertimiento por reúso agrícola autorizada en el "Campo de Rubiales"- (CPF-1 y CPF-2) con capacidad para recibirla, a realizarse por medio de filtrado y osmosis inversa en una infraestructura ya construida en el CPF-2 del Campo Rubiales, a través de un tercero debidamente autorizado (Empresa AGROCASCADA S.A.S)	10 de noviembre de 2015 (2015059136-1-002 del 5 de febrero de 2016) / Meta Petroleum. RTA: 2015059136-2-001 del 16 de diciembre de 2015 y 2015059136-2-003 del 29 de febrero de 2016 / ANLA	licencia ambiental y se considera una modificación menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos "Área de Explotación Quifa" cuya Licencia Ambiental Global se otorgó mediante la Resolución 2035 del 15 de octubre de 2010 y el proyecto de explotación de Hidrocarburos "Campo Rubiales", cuya Licencia Ambiental Global se otorgó mediante la Resolución 0233 del 16 de marzo de 2001, cada una con sus respectivas modificaciones y aclaraciones. La empresa METAPETROLEUM CORP, deberá allegar a esta Autoridad previo al inicio de la actividad de entrega de aguas provenientes del campo Quifa a Rubiales, copia de los permisos ambientales del usuario receptor del agua residual tratada por la empresa AGROCASCADAS S.A.S. con destino al expediente LAM 4795 y LAM0019. Así mismo deberá reportar en los Informes de Cumplimiento Ambiental —ICA de los proyectos antes mencionados (Exp. LAM 4795 y LAM 0019), los volúmenes de agua residual entregada como dispuesta para reúso en riego agrícola. Una vez la empresa ECOPETROL S.A. actúe en calidad de titular de la licencia ambiental del proyecto de explotación de hidrocarburos "Campo de Rubiales", en la autonomía de su voluntad podrá determinar si continúa o no con la recepción de las aguas de producción, provenientes del desarrollo del Área de Explotación de Hidrocarburos Quifa.	

Fuente: Expediente LAM0019, ESA – ANLA 2020.

ESTADO DE AVANCE

A continuación, se presenta el estado de avance de la infraestructura, obras y actividades relacionadas en el seguimiento específico, referenciando los aspectos generales de avance en las siguientes actividades y/o permisos:

Medio Abiótico

Teniendo en cuenta los comunicados de la sociedad Ecopetrol S.A., con radicados 2020021440-1-000 del 13 de febrero de 2020 y 2020024457-1-000 del 18 de febrero de 2020, esta Autoridad procedió a realizar visita de seguimiento específico a los sistema de tratamiento y disposición final de los campamentos Arrayanes y Nueva Amanecer, así como la verificación de los cinco (5) puntos de vertimiento sobre el caño Rubiales.

A continuación, se describen las condiciones actuales de esta infraestructura:

Campamentos

“Por la cual se ajusta una licencia ambiental vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

El proyecto cuenta con un total de 12 campamentos, de los cuales seis (6) se encuentran inactivos (RB-272, Nafta, Arawana, Proyectos, Manacacias y Enintco) y siete (7) en operación (Arrayanes, Alcaraván, Jilguero, Nuevo Amanecer, Mi Llanura, Base de perforación y Base Antigua), así:

CAMPAMENTO	Coordenadas planas (Datum magna sirgas Origen		Área ha	ESTADO
	Este	Norte		
Arrayanes	961538	911228	9.32	Activo
Jilguero	961532	910744	3.72	Activo
Alcaraván	961560	910834	3.14	Activo
Base Antigua	958926	911233	1,5	Activo
Nuevo Amanecer	957789	910442	5,76	Activo
Mi Llanura	963950	908505	8,0	Activo
Base Perforación	960085	909603	5.12	Activo
Nafta	956969	911135	0,96	Desmantelado
RB-272	949651	905974	5,8	Desmantelado
ARAWANA (en RB-379 W)	964112	920066	1,03	En proceso de desmantelamiento
Manacacias	962000	911389	0,34	Desmantelado

Arrayanes: Campamento donde se ubican las oficinas del Campo y se prestan los servicios de alojamiento (capacidad máxima 1200 personas), alimentación (promedio de 1261 servicios por día), lavandería y sede social, centro de producción de alimentos desde el cual se distribuye la alimentación para los demás campamentos, iglesia, centro médico y zona de parqueadero.

Se debe tener en cuenta que el campamento Arrayanes junto con Base Antigua son los campamentos más antiguos del campo, los cuales existen desde la etapa exploratoria.

En el recorrido por el sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – ARD del campamento, se observó una gran mejora en comparación de la visita realizada en mayo de 2019, donde en su momento solo se encontraron dos (2) planta de tratamiento de agua residual – PTARD tipo Redfox y una de ellas se estaba fuera de fuera de servicio (esta planta fue retirada).

Actualmente se encuentran en funcionamiento cinco (5) Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – PTARD (1 existente y 4 nuevas), una de ellas en Standby, el resto de las plantas se dividen entre tratamiento biológico REDFOX para las aguas residuales procedentes de servicios sanitarios y tratamiento fisicoquímico para las aguas residuales grises procedentes del centro de producción de alimentos, los efluentes de estos sistemas son entregados a un tanque para su posterior disposición mediante un campo de aspersión.

La planta existente se observa que recibió mantenimiento de pintura y las plantas nuevas se ubican sobre su respectiva placa en concreto.

También se observaron dos (2) nuevos lechos de secado para el manejo de los lodos de los sistemas de tratamiento

La zona de aspersión se observó en buenas condiciones, sin evidencias de saturación del suelo y sus aspersores en funcionamiento.

Con respecto a la solicitud realizada por la sociedad, los efluentes de las PTAR grises, se conducirán por medio de tubería hasta un tanque de 500 Bbls, ubicado aproximadamente a 80 m, en una zona de fácil acceso para los carrotanques; sin embargo la sociedad deberá realizar la adecuación del sitio donde se encuentra el

"Por la cual se ajusta una licencia ambiental vía seguimiento y se toman otras determinaciones"

tanque, instalándolo sobre un dique impermeabilizado, el cual garantice que el trasiego del líquido no genere contaminación del suelo circundante.

La vía de acceso al sitio se observa en buenas condiciones de transitabilidad para vehículos como carrotanques.

(...)

Nuevo Amanecer: *Este campamento con una extensión de 8.6 ha, está compuesto por 18 casas metálicas con 12 habitaciones más un bloque de baterías sanitarias por cada una, así como un área de contenedores una lavandería, centro de acopio temporal de residuos, 2 parqueaderos, una cancha múltiple, una sala de televisión, un biogimnasio, un comedor en estructura fija (fuera de servicio), un comedor compuesto por 5 módulos de contenedores (promedio de 1561 servicios por día). Este campamento fue construido a partir de la Resolución 1586 de 2008.*

Con respecto a la visita realizada en mayo de 2019, conserva la misma configuración de cinco (5) PTARD tipo Redfox, el efluente de estas plantas, se dispone mediante vertimiento a suelo en campo de aspersión

Como novedad es esta vista, se encontró una mejora asociada a la solicitud realizada por la sociedad, con la construcción de una placa en concreto, para la ubicación de las plantas de tratamiento existente y las nuevas que se sumen al proceso, así como el tanque de almacenamiento de aguas grises desde cual se conectaría el carrotanque para su transporte. Hasta donde se ubica la placa en concreto, se cuenta con vía de acceso para el vehículo.

En relación con el campo de aspersión, se observaron mejoras en el acceso peatonal al sitio, donde se colocó una pasarela de acceso, con respecto a la tubería que se ubica al lado de la pasarela; la sociedad deberá utilizar la misma estructura como soporte de la tubería para evitar que se descuelgue y con esto posibles desempates que generen contaminación al suelo. La zona de aspersión se encontró en buenas condiciones, sin evidencias de su saturación del suelo, presentando una visible mejora con lo observado en la visita de mayo de 2019 donde el suelo se encontró saturado

(...)

Vertimientos

Se realizó la visita a los cinco (5) puntos autorizados para el vertimiento sobre el caño Rubiales, donde se evidenció que todos los puntos están fuera de servicio, encontrándolos sin indicios de humedad, lo que lleva a señalar que no han sido utilizados recientemente.

Cada punto cuentan con su infraestructura asociada, como skimmer, línea de conducción en tubería soportada en marcos H, canal de descarga abierto, cabezal de descarga, disipadores de energía y colchacretos para proteger la erosión de la margen donde se realiza la descarga (en sentido de flujo, la margen derecha).

En el punto V2, se observó una pequeña fuga en una de las tuberías y el limnómetro ubicado en este punto, marcaba un nivel de agua de 1.8 m.

Se procedió a revisar los medidores ubicados en las líneas de vertimiento, encontrando el marcado en 0.0 bbl/h y las válvulas con bloqueo para impedir su apertura

“Por la cual se ajusta una licencia ambiental vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

También se observó personal, realizando mantenimiento de skimmer y se verificó el estado de la piscina de tratamiento de las aguas de vertimiento ubicada en el CPF-1, desde la cual se distribuye el agua hacia los cinco (5) puntos, la cual se encontró sin agua almacenada y se estaban adelantando labores de mantenimiento en los equipos asociados como son las bombas y pintura de tubería.

(...)

Medio Biótico

Para el medio biótico se efectuó verificación de las condiciones de revegetalización y estabilidad del suelo en las áreas de los campamentos Arrayanes y Nuevo amanecer, donde tienen lugar los campos de infiltración y plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas, así como de su ubicación con respecto a elementos sensibles, tales como cuerpos de agua, coberturas boscosas o morichales, los cuales hacen parte de las áreas de exclusión para la zonificación de manejo del proyecto. Esto, con el fin de identificar que las áreas donde se implementen equipos de almacenamiento y cargue de las aguas residuales domésticas tratadas en carrotaques, sea la adecuada.

Campamento Arrayanes

En el recorrido por el área de tratamiento de aguas residuales domésticas del campamento Arrayanes, se identificó un acceso vehicular hasta la zona donde se ubican las PTARD, así como un corredor con cajas de inspección y tanque de recibo por el cual se dirigen las ARD hacia las PTARD. Contiguo a dichos corredores, existe vegetación secundaria delimitada con cercos de malla de alambre, la cual fue instalada para evitar el acceso de personal a dicha zona y reducir la afluencia de fauna silvestre en el área de tratamiento de aguas del campamento. Así mismo, se observa vegetación secundaria contigua al área donde se ubican las PTARD, así como a una zona abierta junto a ésta en la que se ubican cajas de inspección fuera de servicio y tubería adicional que también conduce las ARD desde el campamento. Dicha vegetación también se encuentra junto al acceso vehicular mencionado.

(...)

Respecto a las áreas verificadas, se estima una extensión de 0,24ha disponibles para implementar tanques de acopio para las ARD tratadas, así como para el arribo y estacionamiento de carrotaques a cargo del transporte de dichas aguas. Dichas obras y actividades deberán efectuarse únicamente en dicha área, dado que se requiere remover la vegetación secundaria existente y ECOPETROL S.A., no cuenta con permiso de aprovechamiento forestal para ello.

(...)

Campamento Nuevo Amanecer

De acuerdo con lo observado en la visita, se identificó que el área donde ECOPETROL S.A., tiene prevista la entrega a terceros de las ARD tratadas, hace parte del área ya intervenida del campamento Nuevo Amanecer, por lo que no se requiere efectuar cambios de uso del suelo o remoción de cobertura vegetal para desarrollar la actividad.

Con relación a lo observado, en el campamento Nuevo Amanecer se identificó la construcción de una plataforma en concreto, sobre la cual los profesionales de ECOPETROL S.A., informaron que se destinará, para la instalación de tanques de almacenamiento y el cargue de las ARD tratadas en los carrotaques. Dicha

"Por la cual se ajusta una licencia ambiental vía seguimiento y se toman otras determinaciones"

plataforma tiene lugar dentro del área del campamento, con lo cual se concluye que las adecuaciones necesarias para permitir la entrega de ARD a terceros, no generarán impactos al medio biótico, ni requerirá intervención de nuevas áreas..

(...)

Medio Socioeconómico

Para el presente seguimiento no se realizó seguimiento desde el componente socioeconómico, dado que la visita se realizó particularmente para el pronunciamiento frente a la aprobación de adicionar a la fase de operación del campo la actividad de entrega de agua residual doméstica gris tratada, a empresas autorizada para su disposición final.

Durante la visita de seguimiento ambiental se contó con apoyo del funcionario de la Corporación para el desarrollo sostenible del Área Manejo Especial la Macarena-CORMACARENA, y de la Sociedad ECOPETROL S.A., quienes realizaron acompañamiento en la visita de campo.

PERMISOS, CONCESIONES Y/O AUTORIZACIONES

El proyecto cuenta con los siguientes permisos, concesiones y/o autorizaciones relacionadas con el presente seguimiento:

Permisos Vertimientos

El proyecto cuenta con los siguientes permisos de disposición final de sus aguas residuales:

- **Directo sobre cuerpos de agua superficial**

Mediante el numeral 2 del Artículo Quinto de la Resolución 0233 del 16 de marzo del 2001, se autorizó el vertimiento directo de las aguas residuales domésticas e industriales tratadas al caño Rubiales durante todo el año, en tres (3) puntos diferentes; sin embargo, este permiso ha presentado modificaciones a través del tiempo, mediante el numeral 2 del Artículo Tercero de la Resolución 0613 del 26 de mayo de 2004 en la cual se autorizó dos (2) puntos adicionales en el caño Rubiales y en el numeral 3 del Artículo Segundo de la Resolución 1168 del 18 de agosto de 2005 (aclarado por el Artículo Primero de la Resolución 1686 del 10 de noviembre de 2005) autorizó ampliar el caudal de vertimiento en los cinco (5) puntos previamente autorizados; actualmente el proyecto opera bajo las condiciones de vertimiento impuestas mediante el Artículo Primero de la Resolución 2355 del 24 de diciembre de 2007 y las coordenadas de los puntos actualizados ajustando el Datum descritos en el Artículo Tercero de la Resolución 0931 del 8 de agosto de 2017.

Las condiciones de modo impuestas al vertimiento son las siguientes:

- Construir las estructuras de entrega contemplando las obras geotécnicas necesarias para garantizar la estabilidad de las márgenes en cada uno de los puntos de vertimiento en el Caño Rubiales.
- Construir los sistemas de disipación de energía que sean necesarios para minimizar la socavación del cauce por acción del vertimiento; dichas obras civiles se deben implementar sin afectar el caudal y la dinámica natural y deben permitir minimizar el impacto del agua del cauce y prevenir la erosión lateral.
- Los sistemas de descarga al Caño Rubiales, se deben construir buscando garantizar la mínima distancia de zona mezcla y favorecer la asimilación del vertimiento en época de caudales bajos.

"Por la cual se ajusta una licencia ambiental vía seguimiento y se toman otras determinaciones"

- Implementar sistemas de medición de caudal, tanto en los puntos de vertimiento como en el Caño Rubiales en el Punto No. 2 (Puente Santa Helena), de tal manera que se pueda conocer en cualquier momento el caudal vertido y el caudal del río en el área de influencia, de manera exacta y precisa.
- Suspender el vertimiento sobre el Caño Rubiales, en el momento en que el caudal del mismo descienda en un 50% (es decir, menor o igual a 0,56 m³/s) del caudal medio registrado correspondiente a 1,13 m³/s.
- Previamente a la disposición final de aguas residuales industriales tratadas en el Cano Rubiales, la Empresa deberá verificar el cumplimiento de los parámetros establecidos en los Artículos 72 y 74 del Decreto 1594 de junio 26 de 1984, además de los parámetros Hidrocarburos, Cloruros, DQO, Oxígeno disuelto, Dureza total, Coliformes fecales y Coliformes totales.
- Realizar monitoreos trimestrales (monitoreos compuestos de 24 horas) a la salida del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, antes de la descarga en el Caño Rubiales, evaluando como mínimo dichos parámetros.
- Realizar un monitoreo trimestral (monitoreo compuesto de 24 horas) en el Caño Rubiales, aguas arriba y aguas abajo de los puntos de vertimiento.

- **Riego en vías y campos de infiltración**

Mediante el numeral 2 del Artículo Tercero de la Resolución 0613 del 26 de mayo de 2004, se autorizó el vertimiento de aguas residuales industriales previo tratamiento sobre vías internas del campo, por medio de aspersores y flautas y por infiltración en áreas del campo; la empresa debe determinar con anterioridad los tiempos de percolación y áreas de absorción necesarias para evitar encharcamiento y erosión laminar.

Mediante el Artículo Sexto de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, autorizó el vertimiento de las aguas residuales industriales tratadas de perforación de pozos de inyección y pruebas hidrostáticas, por aspersión en las vías próximas como control de polvo. Parte del agua destinada al vertimiento podrá ser utilizada para el riego de la vegetación aledaña al área de las locaciones y de las vías de acceso. Las aguas grises tratadas pueden ser depuestas al medio y las aguas negras tratadas pueden ser vertidas hacia campos de infiltración. El permiso de vertimiento sobre áreas de aspersión y vías de acceso, sólo se podrá llevar a cabo durante la construcción de las obras civiles y la perforación de pozos.

- **Humedales subsuperficiales Wetlands**

Mediante el Artículo Segundo de la Resolución 0768 del 2 de agosto de 2013, se autorizó entregar los efluentes de las PTAR de los campamentos a humedales artificiales de flujo subsuperficial, así:

- **Campamento Base de Perforación:** caudal de 1,7 l/s, humedal con un volumen de 1740 m³, área superficial de 0,2 ha, ancho de 25 m y largo de 100 m. La disposición final del efluente del humedal artificial será llevado a un campo de infiltración, compuesto por dos módulos, cada uno de 633,6 m².
- **Campamento El Alcaraván:** caudal de 0,8 l/s, humedal con un volumen de 691,2 m³, área superficial de 0,12 ha, ancho de 13 m y largo de 100 m. La disposición final del efluente del humedal artificial será llevado a un campo de infiltración, compuesto por dos módulos.

“Por la cual se ajusta una licencia ambiental vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

- **Campamento Los Gabanes** afluente de 2,9 l/s, TRH de 10 días, humedal con un volumen de 2500 m³, área superficial de 0,5 ha, ancho de 50 m y largo de 100 m. La disposición final del efluente del humedal artificial no podrá realizarse mediante el sistema de infiltración, por lo cual deberá disponerse acorde con los otros métodos autorizados por la licencia ambiental del campo.
- **Campamento La Tonina** afluente de 2,9 l/s, TRH de 10 días, humedal con un volumen de 2500 m³, área superficial de 0,5 ha, ancho de 50 m y largo de 100 m. La disposición final del efluente del humedal artificial no podrá realizarse mediante el sistema de infiltración, por lo cual deberá disponerse acorde con los otros métodos autorizados por la licencia ambiental del campo.

Permisos de vertimiento otorgados												
IDENTIFICADOR DEL VERTIMIENTO	COORDENADAS			NÚMERO DE RESOLUCIÓN QUE APRUEBA EL VERTIMIENTO	FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN	CAUDAL AUTORIZADO (l/s)	CAUDAL VERTIDO (l/s)	PERÍODO AUTORIZADO				TIPO DE VERTIMIENTO
	SISTEMA DE REFERENCIA	ESTE	NORTE					TIEMPO DE DESCARGA (horas/día)	FRECUENCIA AUTORIZADA (días/mes)	FECHA INICIAL DEL PERMISO	FECHA FINAL DEL PERMISO	
1	Magna origen Este	960449.83	913197.50	2355	24/12/2007	110.42		NE	Todo el año	16/03/2001	Duración del proyecto	Residual no doméstico
2	Magna origen Este	960521.83	913466.50	2355	24/12/2007	110.42		NE	Todo el año	26/05/2004	Duración del proyecto	Residual no doméstico
3	Magna origen Este	962489.82	913297.48	2355	24/12/2007	110.42		NE	Todo el año	16/03/2001	Duración del proyecto	Residual no doméstico
4	Magna origen Este	963589.81	912997.47	2355	24/12/2007	110.42		NE	Todo el año	16/03/2001	Duración del proyecto	Residual no doméstico
5	Magna origen Este	962726.81	913022.48	2355	24/12/2007	110.42		NE	Todo el año	26/05/2004	Duración del proyecto	Residual no doméstico

Fuente: Resoluciones 0613 del 26/05/2004, 2355 del 24/12/2007 y 0931 del 08/08/2017. ESA – ANLA 2019

(...)

OTRAS CONSIDERACIONES

Solicitud sobre pronunciamiento para inclusión de la actividad de entrega de aguas residuales domésticas grises – ARDG tratadas generadas en el Campo Rubiales para la disposición final a través de terceros autorizados.

“Por la cual se ajusta una licencia ambiental vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

La sociedad ECOPETROL S.A, mediante radicado 2020021440-1-000 del 13 de febrero de 2020, realizó ante esta Autoridad, la solicitud de entrega de Aguas Residuales Domésticas Grises Tratadas – ARDGT a un tercero autorizado, para lo cual realizó entrega de un documento con la siguiente información:

- 1. Antecedentes normativos, donde se presenta un resumen de todos los actos administrativos que hacen parte del proyecto y que se encuentran asociados con el permiso de vertimiento de Aguas Residuales Domésticas del Campo Rubiales.*
- 2. Fichas del Plan de Manejo Ambiental y Plan de Seguimiento y Monitoreo, presentado ante esta Autoridad mediante radicado 4120-E1-54395 del 12 de diciembre de 2013, donde se incluyen las medidas de manejo para los campamentos del proyecto, las cuales serán utilizadas en el desarrollo de la actividad de entrega de ARDGT.*
- 3. Estado actual del manejo integral de las aguas residuales domésticas del Campo Rubiales, donde se indica lo siguiente:*

“(…)

Fase de operación (campamentos):

Se autoriza el vertimiento de aguas residuales domésticas (grises y negras) a campos de aspersión y/o infiltración, después de su respectivo tratamiento mediante trampas de grasas y plantas de tratamiento por medio de lodos activados y cumplimiento de parámetros fisicoquímicos exigidos tanto en la licencia ambiental como la normatividad ambiental vigente.

La dotación para personal es de hasta 200L/hab/día, asegurando que el volumen de agua generado no sobrepase el volumen a tratar en las PTAR de los campamentos activos dependiendo del número de personal a alojar.

(…)

Es así que para garantizar la continuidad operativa cuenta con siete (7) campamentos activos denominados: Arrayanes, Alcaraván, Jilguero, Base Antigua, Nuevo Amanecer, perforación y Mi Llanura para el alojamiento y alimentación de 3165 trabajadores en promedio, cada campamento cuenta con un sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales tratadas en suelo.

(…)

Esta infraestructura fue debidamente construida por el anterior operador del campo Rubiales desde el año 2004 y ha mantenido su operación continua. (...)

La sociedad también indica que realizó el diagnóstico de las condiciones actuales de los suelos que reciben los efluentes de los sistemas de tratamiento de las ARD de los campamentos, encontrando que el suelo ha disminuido su capacidad de infiltración, por lo cual se generan encharcamientos en algunas zonas de aspersión del proyecto.

Por lo anterior, la sociedad se encuentra adelantando el proyecto denominado "Plan de Mejoramiento de Infraestructura Rubiales - Etapa 2", el cual se encuentra proyectado a finalizar en el mes de diciembre de 2021, con el fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo Sexto del Decreto 050 del 16 de enero de 2018.

“Por la cual se ajusta una licencia ambiental vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

Asimismo indica que debido a las condiciones actuales de los sistemas de disposición final de los campamentos Arrayanes y Nuevo Amanecer y el tiempo establecido para finalizar dicho proyecto; “es necesario contar con una alternativa adicional que nos permita evitar disponer en los sistemas de infiltración de estos campamentos un volumen promedio de 120 metros cúbicos (60m^3 y 60m^3 respectivamente) exclusivos de aguas grises tratadas (13% del volumen total del aguas residual doméstica generada en campo Rubiales) y permitir de esta manera que el suelo reciba el volumen que le permitirá absorber”.

4. Descripción de los sistemas de tratamiento y disposición de los campamentos, en el cual se detalla (SIC) la generación de las aguas residuales domésticas, su tratamiento y disposición final, acompañado de registro fotográfico y un diagrama de flujo para cada uno de los (7) siete campamentos del Campo; sin embargo, para el presente análisis solo se tendrá en cuenta lo indicado para los campamentos Arrayanes y Nuevo Amanecer, por ser objeto de la presente solicitud:

“Campamento Arrayanes: Generación diaria promedio de aguas negras 20 m^3 y de aguas grises 100 m^3 .

El campamento trata sus aguas residuales mixtas provenientes de sanitarios, lavamanos y duchas mediante PTAR de tipo biológico, donde posteriormente el agua tratada se descarga a tanque metálico y con ayuda de electrobomba se traslada al tanque de almacenamiento de aguas para su posterior disposición final.

Así mismo, las aguas residuales grises provenientes del centro de producción de alimentos son llevadas a un tanque de homogenización para luego ser distribuidas en dos plantas de tratamiento químico (PTQ) y posteriormente ser dispuestas en el tanque de almacenamiento de agua tratada.

Los lodos del PTQ son llevados al tanque de espesamiento de lodos y de allí a los lechos de secado. El agua remanente de los lechos de secado se recircula a los PTQ.

Finalmente, las aguas tratadas y almacenadas en el tanque final del proceso son bombeadas al campo de aspersión, en donde a su paso existe un medidor de flujo para su control y seguimiento.

(...)

Campamento Nuevo Amanecer: Generación diaria promedio de aguas negras 90 a 120 m^3 y de aguas grises 160 a 170 m^3 .

El sistema de tratamiento de aguas negras para el campamento se compone de cinco (5) estaciones de bombeo (cajas en concreto con electrobombas) que conducen el agua a tanque homogeneizador para ser distribuida en cuatro (4) PTAR (dos (2) de 400pax y dos (2) 120pax). El efluente de dichas PTAR es conducido a un clorinador para posteriormente ser dispuestas en campo de aspersión.

Las aguas grises, provenientes de lavandería y comedor son tratadas en primera instancia a un tanque de homogenización para luego ser distribuidas en dos plantas de tratamiento químico (PTQ) y posteriormente dispuestas en el tanque de almacenamiento de agua tratada. Los lodos del PTQ son llevados al tanque de espesamiento de lodos y de ahí pasan a dos lechos de secado. El agua remanente de los lechos de secado se recircula a los PTQ. (...)

"Por la cual se ajusta una licencia ambiental vía seguimiento y se toman otras determinaciones"

En los numerales 5, 6 y 7 del documento, la sociedad presenta la justificación, el fundamento legal y la solicitud de pronunciamiento, indicando que su petición se soporta en el literal o del Artículo Sexto de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008 por la cual se modifica la Licencia Ambiental Global del proyecto y por lo dispuesto en el párrafo 1° del Artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

También presenta el procedimiento que realizará para el manejo de las aguas grises en los campamentos **Arrayanes y Nuevo amanecer, con entrega cada uno de 60m³/día de aguas grises tratadas a través de un tercero autorizado**, así:

(...) actualmente las aguas tratadas de forma separada (grises y residuales) llegan a un mismo tanque de almacenamiento, se procederá a realizar la separación de dichas corrientes para que al tanque de almacenamiento solo lleguen las aguas grises tratadas (ver esquema). Este ajuste en el proceso, permitirá de forma específica que el tercero autorizado capte el agua tratada del tanque de almacenamiento.

(...)

Para el transporte de los 60m³/día, se dispondrá de tres 3 carrotanques y uno de contingencia, cada vehículo tendrá adosado un medidor de flujo que permitirá llevar control estricto del volumen; así mismo, tendrá como control un sello que instalará una vez el vehículo este cargado y solo se permitirá la ruptura del sello en la infraestructura en la cual se realice la disposición final; así mismo el tercero autorizado deberá de forma mensual remitir a la sociedad ECOPETROL S.A. los respectivos certificados del volumen dispuesto.

(...)

Una vez se cuente con la autorización, la empresa que sea designada para el transporte y disposición final deberá acreditar: los respectivos permisos dispuestos en la Resolución 3930 del 25 de octubre de 2010 emitida por el MAVDT capítulo VII De la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento, plan de contingencias para el transporte terrestre de aguas residuales domésticas, hidrocarburos, derivados y líquidos en general en el territorio nacional, certificados de disposición final, monitoreos de calidad de agua que demuestren cumplimiento y certificación por IDEAM y certificación de sistemas de tratamiento y disposición final con suficiente capacidad e infraestructura que permitan cumplir con las disposiciones legales.

La vía objeto de uso, será la vía municipal existente campo Rubiales - Puerto Gaitán Meta (167kms) /Vía departamental Puerto Gaitán - Villavicencio - Yopal Casanare. Sin embargo una vez contemos con la autorización se priorizarán las empresas que presten el servicio en la menor distancia al campo rubiales para optimizar tiempos y costos asociados.

Por lo anteriormente expuesto, la sociedad ECOPETROL S.A solicita ante esa Autoridad Nacional el pronunciamiento respecto a:

Adicionar a la fase de operación del campo la actividad de entrega de aguas grises tratadas a empresas gestoras autorizadas que cuenten con los permisos y autorizaciones vigentes otorgados por la autoridad competente para la recolección, transporte y disposición de dichas aguas, teniendo en cuenta que esta actividad se encuentra aprobada bajo la Resolución 1559 del 12 de diciembre de 2014, solo para la fase de construcción de actividades (uso de unidades sanitarias, transporte y disposición final de dichas aguas a través de terceros autorizados).

“Por la cual se ajusta una licencia ambiental vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

La sociedad considera esta alternativa como temporal hasta cuando tenga a punto los nuevos sistemas de disposición final de las aguas residuales domésticas del Campo Rubiales.

Pronunciamiento CORMACARENA, sobre la solicitud de la sociedad ECOPETROL S.A.

Como resultado de la consulta realizada por esta Autoridad ante la Corporación y el acompañamiento de la misma a la visita de seguimiento para verificar el estado actual de los sistemas de tratamiento de las ARD de los campamentos Arrayanes y Nuevo Amanecer; CORMACARENA dio respuesta mediante radicado 2020035422-1-000 del 5 de marzo de 2020, sobre las empresas con plan de contingencia para el transporte de ARD y con el permiso vigente para recibir dichas aguas para su tratamiento y disposición final, así:

“(…)

Para el transporte de aguas residuales domesticas - ARD la sociedad ECOPETROL S.A pretende contratar los servicios de la empresa ECOPLANTA P.R.I S.A.S, la cual cuenta con plan de contingencia aprobado CORMACARENA mediante la Resolución PSGJ.1.2.6.16.1381 del 6 de octubre de 2016, sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo Tercero de dicha Resolución NO tiene aprobado el transporte de Agua Residuales Domesticas - ARD.

ARTÍCULO TERCERO: Autorizar, Los vehículos y productos para el transporte de hidrocarburos y derivados dentro del Territorio Nacional son:

SUSTANCIA	CLASIFICACIÓN
Petróleo crudo – Petróleo Diluido	UN 1267
Nafta	UN 1268 – 1203
Gasolina Virgen	UN 1203
Diésel	UN 1202
Aguas de producción	UN 2810
Residuales de exploración y explotación	A4060
Borras	A4060

Fuente: Resolución PS-GJ.1.2.6.16.1381 del 6 de octubre de 2016

De acuerdo a lo anterior, esta Autoridad Ambiental se permite compartirle a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, el listado de las empresas que cuentan con Plan de Contingencias aprobados para el transporte de aguas residuales domésticas.

Listado de empresas autorizadas para el transporte de ARD

Expediente	Empresa	Dirección	Resolución de aprobación
3.5.2.11.013.122	CARPETROL SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S.	SAN ISIDRO DE CHICHIMENE KM 1 VIA LA ESTACION DE ECOPETROL	PS-GJ.1.2.6.018.1333 25/06/2018
3.5.2.11.015.054	TRANSCAR VMT	MZ C, CASA 17 BRR BELLO HORIZONTE, VEREDA LA CRISTALINA- PTO GAITAN	PS-GJ.1.2.6.017.2818 de 20/12/2017
3.5.2.11.017.002	SERAMLLANOS S.A.S	CARRERA 34A No. 4A - 22 B/ ROSA BLANCA ORIENTAL, VILLAVICENCIO -	PS-GJ.1.2.6.017.1919 21 nov 2017

“Por la cual se ajusta una licencia ambiental vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

		META	
3.5.2.11.017.009	ARA TRANSPORTES.AS.	CALLE 17 No. 5A - 02, SAN MARTIN - META	PS-GJ.1.2.6.17.1603 del 06 de octubre 2017
3.5.2.11.017.018	SERVICIO DE TRANSPORTES FERNANDEZ S.A.S.	MN 2 CASA2 B/LAGUITOS, SAN CARLOS DE GUAROA - META	PS-GJ.1.2.6.018.1560 31/07/2018
3.5.2.11.011.003	INSAM LTDA	MZ A CSA 35b B/ EL PROGRESO, CASTILLA LA NUEVA - META	PS-GJ.1.2.6.11.1306 DE 31 DE AGOSTO DE 2011
3.5.2.11.012.008	CENTALS S.A.S. ESP	CARRERA 12 No. 16- 38, VILLANUEVA - CASANARE	PS-GJ.1.2.6.15.1935 del 30 de octubre 2015
3.5.2.11.013.058	TRANSPORTES B.C.S. S.A.S.	CARRERA 1 O No. 9 - 32, CASTILLA LA NUEVA-META	PS-GJ.1.2.6.017.1720 07 noviembre de 2017 RES. 1.2.6.16.0583
3.5.2.11.013.109	TECNOLOGIAS Y SERVICIOS AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S	CALLE 17 No. 4- 56 B/POPULAR	PS.GJ.1.2.6.15.2604 31/DIC/2015
3.5.2.11.013.117	SOLAMPETROL SAS	CARRERA 9 No. 16-35 B/PALERMO, ACACIAS - META	PS.GJ.1.2.6.16. 1436 14/OCT/2016
3.5.2.11.013.121	TANQUES Y SERVICIOS CASANARE DEL	CARRERA 5 No. 27 - 83, BOGOTA D.C	PS-GJ.1.2.6.017.0313 de 24/03/2017
3.5.2.11.013.124	TRANSOCOL S.A.S.	GARREARA 9 No. 9 - 6 02 con CALLE 6 -08 PISO 2, CENTROCASTILLA LA NUEVA	PS.GJ 1.2.6.16.0561 24/MAY/2016 y PS.GJ 1.2.6.16.1637 12 octubre 2017
3.5.2.11.014.023	SOLBAÑOS SAS	DIAGONAL 9 No. 33 - 01, AGUAZUL - CASANARE	PS-GJ.1.2.6.017.0113 de 28/02/2017
3.5.2.11.014.024	SIPG SAS	CARRERA 21 No. 13-77 B/ TRAMPOLIN, PUERTO GAITAN - META	PS-GJ.1.2.6.017.0846 de 01/06/2017
3.5.2.11.014.025	SACPET SAS	CLLE 13 No. 8- 51, GUAMAL- META	PS-GJ.1.2.6.017.0847 de 01/06/2017
3.5.2.11.014.030	ALBEDO S.A.S.	PAQUE INDUSTRIAL ETAPA 1 MZG BODEGAC-25 GIRON - BUCARAMANGA	PS.GJ 1.2.6.16.0062 12 julio de 2016
3.5.2.11.014.052	TRANSPORTES VICHADA S.A.S.	CALLE 12 No. 12 C-17 B/EL ESTERO, VILLAVICENCIO - META	PS.GJ 1.6.15.0626 5/MAY/2015 PSGJ.1.2.6.018.0962 31/05/2018
3.5.2.11.014.068	SERPET JR Y C&A S.A.S.	CARRERA 30 No. 46- 140 B/ AMERICAS - YOPAL CASANARE	PS.GJ 1.2.6.16.0517 18/MAY/2016 RES.1.2.6.15.2475 16-dic-15
3.5.2.11.015.004	BAMOCOL S.A, BAÑO MOVIL DE COLOMBIA S.A	CALLE 25 No. 6 -74 B/SAN NIGOLAS, CALI - VALLE DEL CAUCA	PS-GJ.1.2.6.017.0876 de 2/06/2017
3.5.2.11.016.038	TRANSPORTES PETROPALMA S.A.S	CARRERA 86 No. 12-75 INT 6-AV CIUDAD DE CALI, BOGOTA D.C	PS.GJ.1.2.6.17.0951 de 12/06/2017
3.37.18.013.003	INCINERADOS DEL HUILA	CARRERA 44 B No. 16 - 67 B/BUQUE AL TO, VILLAVICENCIO - META	PS-GJ.1.2.6.14.0888 24/06/2014 - PS- GJ.1.2.6.15.1415

Fuente: CORMACARENA 2020.

En cuanto a las empresas con licencia ambiental para el tratamiento de aguas residuales domésticas en jurisdicción del departamento del Meta, CORMACARENA le ha otorgado licencia ambiental a las siguientes empresas:

Expediente	Empresa	Resolución	Localización	Recepción
------------	---------	------------	--------------	-----------

“Por la cual se ajusta una licencia ambiental vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

				Bbls/día
3.37.01.001	PLUSAMBIENTE S.A.S E.S.P	PS-GJ.1.2.6.18.0830 del 7 de mayo de 2018	Puerto Gaitán	6750
3.37.016.001	BIOPROYECTOS S.A.S	PS-GJ.1.2.6.19.2793 del 27 de noviembre de 2019	Castilla la Nueva	2300
3.37.018.09.001	ATP INGENIERIA S.A.S - EN REORGANIZACION	PS-GJ.1.2.6.17.2805 del 20 de diciembre de 2017	San Carlos de Guaroa	6000

Fuente: CORMACARENA 2020.

(...)"

Consideraciones de esta Autoridad:

Con respecto a la documentación presentada por la sociedad ECOPETROL S.A, el ESA 2020, procedió a realizar la revisión de lo informado con sus anexos, encontrando lo siguiente:

- La descripción de los proceso de tratamiento de las ARD de los campamentos Arrayanes, Nuevo Amanecer y Base Antigua, corresponde con lo verificado en la visita de seguimiento.
- Se presenta un instructivo operacional para la actividad de recolección, transporte y disposición de aguas grises tratadas a través de un tercero, en el cual se incluye la actividad desde la inspección del vehículo hasta su disposición final y entrega de informes y certificados, contando con un total de 18 actividades con su respectiva descripción y responsable.
- Se evidenció el avance del proyecto denominado "Plan de Mejoramiento de Infraestructura Rubiales - Etapa 2", lo cual se ve reflejado en las mejoras que la sociedad ha realizado a los sistemas de tratamiento, lo cual influye en una mayor eficiencia y porcentajes de remoción de los parámetros de vertimiento.
- A modo de ejercicio (de acuerdo con lo informado en la visita) presentó la información de un posible proveedor externo (ECOPLANTA P.R.I S.A.S), incluyendo licencia ambiental, resolución de aprobación del plan de contingencia por parte de CORMACARENA, para realizar el transporte del líquido, para lo cual debe verificar la información presentada por la Corporación mediante radicado 2020035422-1-000 del 5 de marzo de 2020, donde se informa que dicha empresa no cuenta por permiso para transporte de aguas residuales domésticas.
- Adjunta el PMA y PSM radicado ante esta Autoridad mediante No.4120-E1-54395 del 12 de diciembre de 2013, el cual se verifica desde el componente físico, presentando la siguiente estructura asociada a la actividad:

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL			
PROGRAMA	FICHAS SEGÚN TÉRMINOS DE REFERENCIA HTER-310 INCLUIDAS EN EL PRESENTE ESTUDIO		
	NOMBRE DE LA FICHA MEDIDAS DE MANEJO		CÓDIGO FICHA PMA
PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS (PMR)	Residuos Líquidos.	Aguas residuales domésticas	PMR-1
		Aguas residuales. Industriales	PMR-2
		Aguas lluvias	PMR-3

Fuente: Consorcio GESAM – MCS 2013

PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONIOREO		
PROGRAMA	NOMBRE DE LA FICHA	CÓDIGO DE FICHA PMA
MONITOREO DE SISTEMAS DE TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS	Aguas residuales: industriales y domésticas	MAR-1
	Residuos sólidos: peligrosos, domésticos e industriales	MAR-2

Fuente: Consorcio GESAM – MCS 2013

“Por la cual se ajusta una licencia ambiental vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

Al realizar la revisión de las fichas PMR-1 y MAR-1, incluye las medidas de manejo de las aguas residuales grises en los campamentos, así como el manejo de las zonas de aspersión; sin embargo, dichas fichas deben ser complementadas e integradas con el instructivo operacional para la actividad de recolección, transporte y disposición de aguas grises tratadas a través de un tercero.

El ESA 2020 procedió a realizar la verificación de los actos administrativos asociados con el permiso de vertimiento de ARD, encontrando que para los campamentos Arrayanes y Nuevo Amanecer, aplica lo autorizado bajo la Resolución 1586 del 19 de septiembre de 2008.

Adicional a esto, dentro del proyecto ya se había autorizado la entrega de aguas residuales industriales a terceros autorizados mediante los cambios menores con comunicado 4120-E2-28374 del 22 de agosto de 2014 y 2015059136-2-003 del 29 de febrero de 2016.

Asimismo, bajo el subnumeral 6.3.3 del Numeral 6 del Artículo Décimo Segundo de la Resolución 1559 del 19 de diciembre de 2014, autorizó la entrega de ARD de las unidades sanitarias portátiles que fueron utilizadas en los frentes de obra de la construcción de las líneas a terceros autorizados

Teniendo en cuenta lo anterior, sumado a que esta actividad se plantea para ser desarrollada dentro de áreas ya intervenidas, no requiere aprovechamientos adicionales de recursos naturales diferentes a los ya autorizados dentro del proyecto, no genera impactos adicionales a los ya identificados, ni requiere medidas de manejo adicionales a las ya establecidas por la Autoridad y que por el contrario, al disminuir el caudal de vertimiento al suelo, disminuye la presión de este recurso dentro del Campo, el ESA 2020 considera procedente, adicionar la actividad en los siguientes términos:

Modificar el numeral segundo del Artículo Quinto de la Resolución 233 de 2001, por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental Global para el proyecto EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS EN EL CAMPO RUBIALES, modificado por el numeral 2 del artículo tercero de la Resolución 613 de 2004, artículo tercero de la Resolución 2355 de diciembre 27 de 2007 y Artículo Sexto de la Resolución 1586 del 19 de septiembre de 2008, en el sentido de adicionar la siguiente actividad:

Entrega de aguas residuales grises tratadas de los campamentos Arrayanes y Nuevo Amanecer con un caudal máximo de 60 m3/d cada uno a un tercero autorizado con los debidos permisos vigentes para el transporte y disposición final...” (...)

Consideraciones jurídicas

El derecho constitucional al debido proceso es un derecho fundamental de carácter constitucional previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan dentro de un estrado social de derecho realizar sus actividades y ejercer sus derechos siempre al apego de las normas sustanciales y procesales vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha definido mediante providencia de fecha veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), que *el debido proceso administrativo se debe entender como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una*

“Por la cual se ajusta una licencia ambiental vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, que guarda relación directa o indirecta entre sí, y cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal a fin de asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y, resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados¹.

~~En este orden de ideas~~, en materia administrativa – ambiental, el ordenamiento jurídico colombiano contemplo su normatividad tanto en el ámbito sustancial como procesal, tal como lo contempla la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, por medio de la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible entre otros preceptos legales.

~~Así las cosas~~, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como rector de la política ambiental en Colombia, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores, a través del Decreto 1076 de 2015, compiló toda la normatividad ambiental en el citado Decreto, es así, que la norma ibídem refiere sobre todo lo relacionado al otorgamiento, negación, seguimiento y control de proyectos, obras o actividades que requieren Licencia Ambiental, entre otras actividades ambientales.

Bajo el anterior contexto, el proyecto de explotación de hidrocarburos Campo Rubiales cuenta con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 233 del 16 de marzo de 2001 y sus respectivas modificaciones, en tal sentido esta Autoridad Ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el correspondiente instrumento de control ambiental tiene que realizar el seguimiento y control bajo lo contemplado en el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015, el cual reza:

“...CONTROL Y SEGUIMIENTO ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

- 1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.*
- 2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.*
- 3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.*
- 4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada*

¹ Referencia: Expediente T-5.733.392 Acción de tutela instaurada por Ildaura Garzón de Valencia contra el Consorcio Colombia Mayor. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

“Por la cual se ajusta una licencia ambiental vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.

5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.

6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.

7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.

8. **Imponer medidas ambientales adicionales** para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, **imponer obligaciones ambientales**, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental...” (...)

Aunado a lo anterior, el párrafo primero del artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, estableció:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.11.1. Régimen de transición. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:

1. Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio.

No obstante, los solicitantes que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental, el establecimiento de un plan manejo ambiental, y cuyo proyecto, obra o actividad no se encuentran dentro del listado de actividades descritos en los artículos 8º y 9º de esta norma, podrán solicitar a la autoridad ambiental competente la terminación del proceso, en lo que le fuera aplicable.

2. Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos.

3. Los proyectos, obras o actividades que en virtud de lo dispuesto en el presente decreto no sean de competencia de las autoridades que actualmente conocen de su evaluación o seguimiento, deberán ser remitidos de manera inmediata a la autoridad ambiental competente para los efectos a que haya lugar. En todo caso esta remisión no podrá ser superior un (1) mes.

Parágrafo 1º. En los casos antes citados, las autoridades ambientales continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias...” (...)
(Negrilla fuera de texto)

“Por la cual se ajusta una licencia ambiental vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

De acuerdo con los preceptos legales citados, vía seguimiento se puede realizar ajustes a la Licencia Ambiental, en razón a que el citado instrumento de control, se enmarca en lo contemplado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.11.1., requisito procesal que lo contempla el párrafo 1 del artículo ibídem.

Así las cosas, para poder realizar ajustes al instrumento de control, siempre se debe motivar o justificar técnica – jurídicamente, las razones de hecho y de derecho que esta Autoridad Nacional tiene para realizar los cambios al instrumento de control vigente, cuando a ello haya lugar, o por el contrario suprimir medidas innecesarias que en efecto no contribuyen a mitigar manejar o compensar los impactos ambientales que genera el proyecto.

Bajo el anterior contexto, el grupo de seguimiento y control de esta Autoridad Nacional, desde la parte técnica profirió el Concepto 1925 del 31 de marzo de 2020, cuyo objeto es la verificación de los aspectos referentes al proyecto “Explotación de hidrocarburos en el Campo Rubiales” en su fase de operación y desde la órbita jurídica se analizó lo técnico y de ello se puede concluir lo siguiente:

I. inclusión de la actividad de entrega de aguas residuales domésticas grises – ARDG tratadas generadas en el Campo Rubiales para la disposición final a través de terceros autorizados

Al respecto, el concepto técnico 1925 de fecha 31 de marzo de 2020, frente al tema de Aguas residuales domésticas grises tratadas generadas en el Campo Rubiales para la disposición final a través de terceros autorizados, describió:

“(…)

Al realizar la revisión de las fichas PMR-1 y MAR-1, incluye las medidas de manejo de las aguas residuales grises en los campamentos, así como el manejo de las zonas de aspersión; sin embargo, dichas fichas deben ser complementadas e integradas con el instructivo operacional para la actividad de recolección, transporte y disposición de aguas grises tratadas a través de un tercero.

El ESA 2020 procedió a realizar la verificación de los actos administrativos asociados con el permiso de vertimiento de ARD, encontrando que para los campamentos Arrayanes y Nuevo Amanecer, aplica lo autorizado bajo la Resolución 1586 del 19 de septiembre de 2008.

Adicional a esto, dentro del proyecto ya se había autorizado la entrega de aguas residuales industriales a terceros autorizados mediante los cambios menores con comunicado 4120-E2-28374 del 22 de agosto de 2014 y 2015059136-2-003 del 29 de febrero de 2016.

Asimismo, bajo el subnumeral 6.3.3 del Numeral 6 del Artículo Décimo Segundo de la Resolución 1559 del 19 de diciembre de 2014, autorizó la entrega de ARD de las unidades sanitarias portátiles que fueron utilizadas en los frentes de obra de la construcción de las líneas a terceros autorizados

Teniendo en cuenta lo anterior, sumado a que esta actividad se plantea para ser desarrollada dentro de áreas ya intervenidas, no requiere aprovechamientos adicionales de recursos naturales diferentes a los ya autorizados dentro del proyecto, no genera impactos adicionales a los ya identificados, ni requiere

"Por la cual se ajusta una licencia ambiental vía seguimiento y se toman otras determinaciones"

medidas de manejo adicionales a las ya establecidas por la Autoridad y que por el contrario, al disminuir la caudal de vertimiento al suelo, disminuye la presión de este recurso dentro del Campo, el ESA 2020 considera procedente, adicionar la actividad en los siguientes términos:

Modificar el numeral segundo del Artículo Quinto de la Resolución 233 de 2001 por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental Global para el proyecto EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS EN EL CAMPO RUBIALES, modificado por el numeral 2 del artículo tercero de la Resolución 613 de 2004, artículo tercero de la Resolución 2355 de diciembre 27 de 2007 y Artículo Sexto de la Resolución 1586 del 19 de septiembre de 2008, en el sentido de adicionar la siguiente actividad:

Entrega de aguas residuales grises tratadas de los campamentos Arrayanes y Nuevo Amanecer con un caudal máximo de 60 m³/d cada uno a un tercero autorizado con los debidos permisos vigentes para el transporte y disposición final..." (...) (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, de acuerdo con lo descrito en el concepto técnico, 01925 del 31 de marzo de 2020, se denota que es procedente realizar el ajuste al instrumento de control ambiental vigente que posee el Campo Rubiales, en lo que refiere a autorizar la entrega de aguas residuales grises tratadas de los campamentos Arrayanes y Nuevo Amanecer con un caudal máximo de 60 m³/d cada uno a un tercero autorizado con los debidos permisos vigentes para el transporte y disposición final, por cuanto esta acción favorece al recurso suelo de la cuenca hidrográfica donde se ubica el proyecto, en razón a:

- a. Disminuye la saturación del suelo.
- b. Contribuye a que el recurso suelo se recupere más fácil, por cuanto recibe menos cantidad de agua tratada por medio de aspersión.
- c. Mejora la calidad del paisaje en las zonas de aspersión.
- d. Aplicar en el campo Rubiales, la acción de entregar aguas residuales grises tratadas a terceros, no requiere intervención de más recursos naturales en el área de influencia directa del proyecto, por lo tanto no genera impactos adicionales.

Parágrafo 1º. En los casos antes citados, las autoridades ambientales continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias..." (...)
(Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, es viable realizar un ajuste al instrumento de control ambiental vigente para el campo rubiales, conforme lo permite el parágrafo primero del artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, en razón a que el artículo sexto de la Resolución 1586 del 19 de septiembre de 2008, autoriza al citado proyecto Licenciado a que sus aguas residuales domésticas - aguas grises que genera, previo tratamiento sean vertidas hacia campo de infiltración y de acuerdo a lo argumentado en párrafos anteriores, es necesario ajustar la obligación ibídem, en el sentido de adicionar a la forma del vertimiento en cita, que este también se pueda hacer a través de entregar estas aguas a un tercero que cuente con todos los permisos ambientales para recibir, tratar, disponer y transportar este tipo de aguas conforme a lo motivado en este acto administrativo.

“Por la cual se ajusta una licencia ambiental vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

Consideraciones finales

En este sentido, las decisiones que se adoptan en el presente acto administrativo, responden a la consideración bajo la cual debe determinar que el interés privado se encuentra subordinado al interés público o social, que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su actividad económica en el marco establecido en la Ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la Entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación, siendo el Estado a través de esta Autoridad Nacional a quien corresponde el deber de prevención, control del deterioro ambiental, otorgar o negar Licencias ambientales, establecer medidas adicionales a instrumentos de control ambiental ya otorgados cuando fuesen necesarias, o imponer nuevas obligaciones a dichos instrumentos, a fin de mitigar o manejar impactos, corrección y restauración de los elementos o bienes jurídicos ambientales, conforme lo establece la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, entre otras disposiciones normativas de carácter ambiental.

Es pertinente señalar que las acciones descritas en el párrafo anterior, se pueden materializar a través de actos administrativos, que se traducen en *“las manifestaciones de voluntad de la administración tendientes a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos².”* Y produce ante todo un efecto común a todos los actos jurídicos, que consiste en que modifica el ordenamiento jurídico existente, es decir, crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Para el caso que nos ocupa, por tratarse de un acto administrativo particular, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas, en este caso, con el objeto de ajustar las obligaciones adicionales al instrumento de control ambiental vigente del campo rubiales, en concordancia con las disposiciones legales y técnicas descritas por esta Autoridad Nacional y esbozadas anteriormente en el presente Acto Administrativo.

Es de resaltar que La Constitución Política de Colombia en el artículo 209, respecto a los principios de la función administrativos señala lo siguiente:

(...)

“...ARTÍCULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)”

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

² LIBARDO RODRÍGUEZ- *Derecho Administrativo General y Colombiano- Décimo Tercera Edición* – pag. 217.

² Concepto técnico ANLA 7500 del 20 de diciembre de 2019.

² LIBARDO RODRÍGUEZ- *Derecho Administrativo General y Colombiano- Décimo Tercera Edición* – pag. 217.

“Por la cual se ajusta una licencia ambiental vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

“Art. 3º.- Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)

Finalmente es importante precisar que el ajuste que se está realizando mediante este acto administrativo responde a la función de seguimiento y control ambiental que se realiza al proyecto Campo Rubiales y se enmarca en las causales de ajuste vía seguimiento señaladas en el numeral 8 del artículo 2.2.2.3.9.1 y el párrafo primero del artículo 2.2.2.3.11.1. del Decreto 1076 de 2015, que son normas de carácter especial así como en el artículo segundo³ del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y disposiciones jurisprudenciales emitidas por la Corte Constitucional que en sentencia C-746 del 2012⁴ ratificada por la sentencia C035 de 2016, la cual entre otros apartes jurídicos, reza:

(...)

“...Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades...”

³ Ley 1437 de 2011 “(...) Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código. (...)”.

⁴ Sentencia C-746 de 2012 del 26 de septiembre de 2012, Corte Constitucional, con ponencia del magistrado ponente Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

“Por la cual se ajusta una licencia ambiental vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

(...)

En virtud de lo anterior, esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Ajustar por vía de seguimiento, el numeral segundo del Artículo Quinto de la Resolución 233 de 2001 por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental Global a la sociedad ECOPETROL S.A., para el proyecto explotación de hidrocarburos en el Campo Rubiales, localizado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, modificado por el numeral 2 del artículo tercero de la Resolución 613 de 2004, artículo tercero de la Resolución 2355 de diciembre 27 de 2007 y el artículo sexto de la Resolución 1586 del 19 de septiembre de 2008, en el sentido de incluir la siguiente actividad:

1. Autorizar la entrega de aguas residuales grises tratadas de los campamentos Arrayanes y Nuevo Amanecer con un caudal máximo de 60 m³/d cada uno, a un tercero autorizado con los debidos permisos vigentes para el transporte y disposición final.

Obligaciones para la entrega a Terceros:

- a. El tanque de almacenamiento de las aguas residuales grises tratadas, se debe ubicar en un sitio de fácil acceso para el carrotanque, debe estar contenido en un dique impermeabilizado y se debe garantizar que el trasiego del líquido no genere contaminación del suelo circundante al tanque.
- b. Complementar e integrar las fichas que apliquen del Plan de Manejo Ambiental (PMA) y el Plan de Seguimiento y Monitoreo (PSM) del Campo Rubiales con el instructivo operacional para la actividad de recolección, transporte y disposición de aguas grises tratadas a través de un tercero.
- c. Presentar soporte de la entrega del PDC para el transporte de ARD ante la Corporación del gestor externo que realice el transporte de las aguas.
- d. Presentar copia del permiso para recibir, tratar y verter ARD del gestor externo que realice la disposición final de las aguas.
- e. Presentar las actas de entrega, transporte, recibo y disposición final, indicando las cantidades y procedencia de las aguas.
- f. La entrega a terceros, no exime a la sociedad Ecopetrol S.A., de verificar el cumplimiento de los parámetros de vertimiento, teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente, según el medio receptor de las aguas residuales grises.

“Por la cual se ajusta una licencia ambiental vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

g. Tener en cuenta las indicaciones respecto a las empresas autorizadas para manejo y transporte de ARD, presentadas por CORMACARENA mediante comunicación 2020035422-1-000 del 5 de marzo de 2020, de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los demás términos, obligaciones, condiciones y autorizaciones establecidas en la Resolución 233 de 16 de marzo de 2001, modificada o ajustada por las Resoluciones 613 del 27 de mayo de 2004, 1168 del 18 de agosto de 2005, 524 de 26 de marzo de 2007, 2355 de 27 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 617 del 8 de agosto de 2012, 768 del 2 de agosto de 2013, 1559 del 19 de diciembre de 2014, 1286 del 13 de octubre de 2015, 931 del 8 de agosto de 2017, Resolución 782 del 23 de mayo de 2018, Resolución 1929 del 26 de octubre de 2018, Resolución 1076 del 17 de junio de 2019, Resolución 1717 del 30 de agosto de 2019 y Resolución 2475 del 18 de diciembre de 2019, que no fueron ajustadas por el presente acto administrativo, continúan vigentes en su totalidad.

ARTÍCULO TERCERO. El beneficiario titular de la presente modificación que otorga Licencia Ambiental Global será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas a su cargo, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los efectos causados.

ARTÍCULO CUARTO. El incumplimiento de las obligaciones establecidas o requeridas en el presente acto administrativo y en la normativa ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada de la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con Nit. 899999 o a quien haga por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual lo podrá interponer la sociedad ECOPETROL S.A., a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, de conformidad con lo establecido en los

“Por la cual se ajusta una licencia ambiental vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 21 de julio de 2020

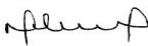


RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Ejecutores
MARCELO ROJAS BALLESTEROS
Profesional Jurídico/Contratista



Revisor / Líder
ANA MERCEDES CASAS FORERO
Subdirectora de Seguimiento de
Licencias Ambientales



JOSE VICENTE AZUERO
GONZALEZ
Contratista



MONICA LILIANA JURADO
GUTIERREZ
Abogado/Contratista



SANDRA PATRICIA BEJARANO
RINCON
Contratista



Expediente No. LAM0019
Concepto Técnico N° 1925 Fecha 31 de marzo de 2020
Fecha:24 de Abril de 2020

Proceso No.: 2020116241

Archívese en: ILAM000019
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.